

**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL  
DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL  
VIGENTE EN VENEZUELA**



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL  
DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO  
PROCESAL PENAL VIGENTE EN VENEZUELA**

Autora: Abg. Verónica E. Cepeda Q.

Campus Bárbula, Octubre 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL  
DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO  
PROCESAL PENAL VIGENTE EN VENEZUELA**

Trabajo de Grado Presentado ante la Dirección de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo para Optar al Título de Especialista en Derecho Penal.

Autora: Abg. Verónica E. Cepeda Q.

Tutor: Dr. Hector R. Pimentel T.

Campus Bárbula, Octubre 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



## CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

### ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VIGENTE EN VENEZUELA

Tutor: Dr. Héctor R. Pimentel Troconis

Aceptado en la Universidad de Carabobo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Dirección de Postgrado  
Especialización en Derecho Penal  
Por: Dr. Héctor R. Pimentel T.  
C. I. V- 6.242.107

Campus Bárbula, Octubre 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



### APROBACIÓN DEL TUTOR

Por medio de la presente, yo, Héctor R. Pimentel T., Titular de la Cédula de Identidad N° **V- 6.242.107**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado del Programa de la Especialización en Derecho Penal, titulado: **“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VIGENTE EN VENEZUELA”**, presentado por la ciudadana Abg. Verónica E. Cepeda Q., Titular de la Cédula de Identidad N° 17.074.881, hago constar que dicho trabajo reúne los requisitos de forma y fondo para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

En Naguanagua, al primer día del Mes de Octubre del Año Dos Mil Quince.

Firma:

---

Dr. Héctor R. Pimentel Troconis

Campus Bárbula, Octubre 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



### VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la **“ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL”** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: **“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VIGENTE EN VENEZUELA”**, presentado por **VERÓNICA ELENA CEPEDA QUIROZ**, titular de la cedula de identidad N° **V-17.074.881**, acordamos que dicha investigación, cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“Especialista en Derecho Penal”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

---

Apellidos y Nombres

Firma

---

---

---

---

---

---

## **DEDICATORIA**

A Dios, creador de los cielos y la tierra; a Jesucristo, nuestro salvador, los guías de mi vida en todo momento.

A mi familia por ser mi soporte e inspiración fundamental en cada paso y meta trazada en mi vida.

A mis sobrinos adorados que son mi motor para seguir creciendo profesionalmente.

Verónica E. Cepeda Q.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien me guía en cada paso que doy para el logro de todas mis metas propuestas.

A la Universidad de Carabobo y al Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, formadora de talento humano profesional; comprometida con la responsabilidad social, los valores, la ética, la moral y la justicia venezolana.

Al Dr. Héctor R. Pimentel T., Tutor Metodológico para el desarrollo del Trabajo de Grado, gracias por su apoyo incondicional en la elaboración de la investigación.

A mis Profesores de la Especialización en Derecho Penal, por ser los transmisores de conocimientos para mi formación profesional a nivel de postgrado.

A todos ustedes muchas gracias.

Verónica E. Cepeda Q.





UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
DIRECCIÓN DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL



## **ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VIGENTE EN VENEZUELA**

Autora: Verónica E. Cepeda Q.

Tutor: Dr. Héctor R. Pimentel

Fecha: Octubre, 2015.

### **RESUMEN**

El tema de las medidas de coerción personal en la legislación de Derecho Penal vigente en Venezuela, requiere un análisis realista y crítico del formalismo, realismo y materialismo que enviste su real aplicación, además de la evolución que han presentado progresivamente los derechos humanos y el respeto por la dignidad del hombre. Esta progresividad se evidencia con la implementación del vigente Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que llega para derogar el antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal. Bajo este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo general analizar las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela; por lo que se trazaron tres objetivos específicos; el primero que consiste en Identificar el contenido doctrinario y procesal de las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela y establecer las generalidades, finalidades y fundamentos de las instituciones que la integran; el segundo, revisar los procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal y el tercero que es analizar el principio de libertad en el proceso penal, en relación a la necesidad de la prisión preventiva. De acuerdo a la situación planteada y en función de los objetivos, la investigación de tipo descriptiva y explicativa, basada en la investigación jurídica y documental; En cuanto a los resultados obtenidos al analizar e interpretar la información recolectada, fueron de gran importancia y pertinencia, basados en el deber y el cumplimiento en cuanto a la legislación de la materia penal. Con respecto a las Medidas Cautelares Sustitutivas expresadas en el contenido de las Medidas de Coerción Personal del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, debe atribuírsele la relevancia y significación procesal, al ser consideradas como la principal figura de coerción personal e instancia de aplicación. Así el juez y el respectivo fiscal están en la obligación de apreciarla con anterioridad ante cualquier otra medida, eliminándose, el panorama del sistema inquisidor que aún se aprecia en las actuaciones jurisdiccionales venezolanas. Entre las recomendaciones se resalta que Es imprescindible la incorporación inmediata en el currículo educativo venezolano de una cátedra de educación jurídica, para que durante algún año de estudios se instruya y se induzca al estudiante sobre un conocimiento general de las disciplinas jurídicas que exige nuestra sociedad, en los distintos ámbitos, pudiendo informar, concientizar y ser un medio eficaz de prevención en materia delictual.

**Palabras Claves:** Medidas de Coerción Personal, Código Orgánico Procesal Penal.



UNIVERSITY OF CARABOBO  
FACULTY OF LEGAL AND POLICY  
ADDRESS OF GRADUATE  
CRIMINAL LAW ESPECIALIZACION



**ANALYSIS OF MEASURES OF ENFORCEMENT PERSONNEL UNDER  
APPLICABLE CRIMINAL PROCEDURE CODE ORGANIC IN VENEZUELA**

Author: Verónica E. Cepeda Q.

Tutor: Dr. Héctor R. Pimentel T.

Date: October, 2015.

**ABSTRACT**

The issue of personal coercion measures in the existing criminal law legislation in Venezuela, requires a realistic and critical analysis of formalism, realism and materialism their actual application, in addition to developments that have progressively introduced human rights and respect for the dignity of man. This escalation is evident with the implementation of the current Code of Criminal Procedure (COPP), which comes to repeal the old Code of Criminal Procedure. In this context, this study has the general objective to analyze the measures of personal coercion in accordance with the Criminal Procedure Code in force in Venezuela; so three specific objectives were drawn; the first thing is to identify the doctrinal and procedural content of the measures of personal coercion under Code of Criminal Procedure in force in Venezuela and establish generalities, purposes and principles of the member institutions; the second, to review the procedures under the Code of Criminal Procedure for the application of any measure of personal coercion and the third is to analyze the principle of freedom in criminal proceedings in relation to the need for preventive detention. According to the question and depending on the goals situation, descriptive and explanatory research type, based on the legal and documentary research; as for the results obtained to analyze and interpret the data collected they were of great importance and relevance, based on the duty and fulfillment in terms of criminal law. Regarding Precautionary Measures substitute expressed in the content of the measures of personal coercion of the Code of Penal Venezolano, must be accorded procedural relevance and significance, being regarded as the leading figure of personal coercion and application instance. So the judge and the corresponding tax are obligated to appreciate prior to any other measure, eliminating the picture of the inquisitor system that is still seen in the Venezuelan judicial proceedings. Among the recommendations it is highlighted that is essential to the immediate incorporation in the Venezuelan educational curriculum of a chair of legal education, so for a year of study are instructed and student of a general knowledge of legal disciplines that demands our society induces, in different areas, can inform, raise awareness and be an effective means of preventing delict.

**Keywords:** Personal Measures Coercion, Criminal Procedure Code.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>PP.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>ABSTRACT</b> .....	x
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	12
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema.....	15
Objetivos de la Investigación.....	20
Justificación de la Investigación.....	20
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
Antecedentes de la Investigación.....	25
Bases Teóricas.....	32
Definición de Términos Básicos.....	99
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	103
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b> .....	112
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	119
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	125
<b>REFERENCIAS</b> .....	128

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito ser un referente investigativo de un aspecto jurídico que representa una parte del conjunto universal del Derecho. La investigación surge como resultado de una constante que se presenta en el ejercicio del derecho, referida a las imprecisiones que comúnmente se dan ante un tema que no ha sido atendido de forma adecuada, como lo es la institución procesal penal de las medidas de coerción personal, y que se busca trasladar en interpretaciones a la tradición procesal.

Ahora bien, las medidas de coerción personal representan una decisión adoptada por un Juez de Control; a petición de la Fiscalía, por medio de la cual afecta derechos fundamentales de un procesado, cuando advierte que, de los elementos de convicción con que se cuenta, se pueda inferir que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga. Cabe decir, que la medida se impone siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos, que sea necesaria para evitar que el procesado obstruya la justicia, que el imputado constituya un peligro a la sociedad o para la víctima, o, que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso.

Por otra parte, en relación al orden procesal instaurado para el año 1998, se debe resaltar que no hubo la atención necesaria sobre la materia, a ello se suma la improvisación, la asignación de pocos recursos económicos, las imprecisiones legales del código que se pretende estudiar sobre aspectos referidos, con la cual se complica su desarrollo. De allí pues, que el estudio

de las medidas de coerción personal, supone relevancia, significación y pertinencia social, por cuanto su estructura es compleja, por tanto resulta complicada su interpretación y comprende aspectos importantes relativos a la condición humana y a los derechos de las personas.

Es por ello, que con esta investigación se busca disipar las interrogantes procesales que se presentan en muchos casos prácticos relativos al tema tratado, así como también, las posiciones comunes de los autores jurídicos, para evitar la discusión sobre el tema y hacer que prevalezca las posiciones invariables en la doctrina jurídica venezolana.

En este orden de ideas, la investigación intenta llevar apreciaciones a las problemáticas jurídicas relacionada con las medidas coercitivas, de manera que se puede hallar un positivo entendimiento doctrinal y procesal en lo que respecta a las medidas de coerción personal, atendiendo a las normativas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), tomando en cuenta, todo lo relativo a generalidades, conceptos, finalidades y fundamentos de origen, necesarios para estudiar la institución penal; trascendiendo en su importancia ante todo, para así brindar fortaleza en los conocimientos relativos a los mecanismos requeridos por la Ley que rige la materia penal.

La investigación sobre el análisis de las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) vigente en Venezuela, está estructurada de la siguiente manera.

El Capítulo I, titulado el problema, está conformado por el planteamiento del problema que permite presentar el contexto de la situación en estudio; el objetivo general y los objetivos específicos que representan el propósito de la investigación y la respectiva justificación de la investigación que comprende lo que motivo a la realización del trabajo de investigación, su importancia y aportes.

El Capítulo II, titulado marco teórico, está compuesto por los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y la definición de términos básicos, que requirió de una exploración profunda del tema, por medio de la revisión bibliográfica y haciendo referencia a los fundamentos teóricos y legales.

El Capítulo III, titulado marco metodológico, comprende la metodología referida a la forma de abordar el estudio y su estructuración como proceso investigativo, integrado por el tipo y diseño de la investigación, el procedimiento de la investigación y las técnicas e instrumentos de recolección de información.

El Capítulo IV, titulado análisis e interpretación de los resultados, muestra la Presentación a Análisis de los Resultados y la última parte del trabajo está conformada por las Conclusiones, Recomendaciones y las Referencia Bibliográficas y Normativas.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

Las medidas de coerción personal, representa un tema de gran interés en lo que concierne al Derecho Procesal Penal, a través del cual se encuentra afectado uno de los derechos más preciados por el ser humano, después de la vida, y que con toda razón preocupa al ciudadano y/o ciudadana, como lo es la posibilidad de verse limitado(a) en su libertad de movimiento; dicho proceso se caracteriza básicamente por la lentitud del mismo, ya que no existe una celeridad procesal, y ante la perspectiva de una reclusión en algún recinto carcelario que no cumple con los requisitos mínimos para la sana convivencia, regeneración y desarrollo, como lo son las cárceles venezolanas del sistema penitenciario; todo lo cual hace que la privación de libertad o la restricción de este derecho sea la medida de coerción más grave en la práctica, que se constituye en una verdadera y anticipada sanción.

Ahora bien, la libertad y sus limitaciones en el proceso penal es de gran importancia, tomando en cuenta el desprecio por la libertad del régimen procesal inquisitivo, que rigió, no tanto por la letra y espíritu de su normativa, sino por los aplicadores de las leyes, que en definitiva, convirtieron la regulación procedimental en un régimen oscuro de ajusticiamiento policial, avalado por el aparato jurisdiccional y centrado en el auto de detención,

convertido en un centro y razón de ser del sistema de pena anticipada sin juicio.

Es importante entender que las medidas de coerción personal no sólo son la privación de libertad personal, sino cualquier tipo de sujeción a que es sometido cualquier ciudadano o ciudadana, por lo que incluso las medidas cautelares sustitutivas. Ahora bien, las medidas no son castigos, sino que buscan asegurar el fin de la investigación, las mismas llevan consigo la restricción o intervención en los derechos fundamentales, basados en el principio constitucional, de juzgamiento en libertad; la privación de ésta constituye la excepción.

Cabe mencionar que la duración de las medidas de coerción, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años, lapso éste que no influye en la duración del proceso penal en el cual se decreta la medida. El Ministerio Público podrá solicitar una prórroga motivada para el mantenimiento de las medidas de coerción que se encuentren próximas a su vencimiento cuando existan causas graves que así lo justifiquen.

De allí pues, que la normativa adjetiva penal devuelve la libertad a su verdadero rango de regla general en el proceso penal; además de establecer como excepción sus restricciones; y se ubica, en el justo medio de hacer posible las medidas cautelares de coerción personal y en particular, la privación de libertad, sólo en función estricta de las necesidades del proceso y del afianzamiento de la justicia.



En razón de ello no se puede perder de vista la realidad venezolana que está sumergida en un contexto de incumplimiento de la ley, con grandes carencias de controles, que han hecho posible que la impunidad esté presente en el país, donde con el transcurrir del tiempo se ha perdido el respeto ante las instancias penales y hacia los organismos públicos que coadyuvan a la administración de justicia en el proceso penal venezolano. Instrumentos e instituciones que son necesarios para el control y sujeción ante los hechos que suscitan diariamente en el país, que van en contra de las bases de la convivencia en un Estado Social y Democrático de Derecho, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Retrocediendo en el tiempo, es importante señalar que en el año de 1836, se puso en vigencia el Procedimiento de Enjuiciamiento Criminal de Francisco Aranda, suplantando hasta la entonces aplicable Carta de Indias, en donde se establecían las normas para los juicios criminales, naciendo con ello el Derecho Procesal venezolano, vigente hasta que el 5 de julio de 1873, posterior se promulgó en la república el código o cuerpo de Leyes, relativas al procedimiento criminal, consagrándose de esta manera, el primer Código Procesal Penal, que permaneció existente, hasta que en el año de 1926, se promulgó el Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela.

Para el año 1994, el Congreso de la República de la época, designó una comisión del mismo organismo, para que se encargara de estudiar la reforma del sistema procesal penal venezolano, y surgió, en consecuencia el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que se relacionó con las realidades jurídicas, políticas, sociales y humanas prevalecientes en la actualidad.

Pasando entonces, de un sistema Inquisitivo a un sistema acusatorio, contradictorio, oral y público, cuyo objetivo es brindar a la sociedad una respuesta expedita, transparente y equitativa a todo reclamo de justicia, y sobre todo, capaz de respetar, además de responder a las exigencias referida a instrumentos internacionales, de los cuales Venezuela es signataria, refiriéndose a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 23, que señala: “Los tratados, pactos y convenios relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional”.

Por otra parte, es notorio como se evidencian las respuestas brindadas por este instrumento procesal, donde quedan reconocidas sus características, la necesidad de una acusación promovida y sostenida por personas distintas al juez; publicidad vigente en todo el proceso al contenido de las actuaciones y su desarrollo; la oralidad, como medio de intervención y actuación procesal de las partes; la igualdad de derecho tanto para la víctima como para el imputado y el reconocimiento absoluto de la libertad personal del acusado hasta que se dicte una sentencia definitiva.

En correspondencia con lo anterior, la máxima del proceso acusatorio, como es el principio de Presunción de Inocencia, reviste un carácter constitucional a razón de lo previsto en la Constitución, en su artículo 49, ordinal segundo, donde expresa uno de los principios integrantes del principio procesal del debido proceso, en el cual se hace evidente la máxima de que “la libertad es la regla, mientras que la detención es la excepción” , traducida en el respeto a la dignidad humana, tal como lo establece el artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP); en la exposición de

motivos, se hace referencia a la aplicación de esta figura procesal, manteniendo o justificando su pertinencia ante el respeto de los Principios de Presunción de Inocencia y de Afirmación de la Libertad.

En referencia a todo lo expuesto y a las razones planteadas, es conveniente ampliar el conocimiento de esta figura procesal, así como de cada una de las instituciones que la componen, como lo son: la Flagrancia; la Privación Judicial Preventiva de la Libertad y las Medidas Cautelares Sustitutivas. Partiendo del contenido general, sus realidades, generalidades, conceptualización, elementos, finalidades y características; que justifiquen su existencia, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela.

Surgiendo entonces, las siguiente interrogantes, en torno a la presente investigación, que se le buscará dar respuesta en el desarrollo de la misma, ¿Cuáles son las Medidas de Coerción Personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) vigente en Venezuela?, ahora bien en razón de la pregunta anterior, surgen las siguientes interrogantes secundarias: ¿Qué alcance tiene el principio de libertad en el proceso penal, en relación a la necesidad de la prisión preventiva?, ¿Cuál es el contenido doctrinario y procesal de las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal (COOP)?, ¿Cuáles son las generalidades, finalidades y fundamentos de la existencia y aplicación de las diversas figuras o instituciones que integran las medidas de coerción personal?, y ¿Cuáles son los diversos procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano para la aplicación de algunas de las medidas de coerción personal?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela.

### **Objetivos Específicos**

Identificar el contenido doctrinario y procesal de las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela y establecer las generalidades, finalidades y fundamentos de las instituciones que la integran.

Revisar los procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal.

Analizar el principio de libertad en el proceso penal, en relación a la necesidad de la prisión preventiva.

### **Justificación de la Investigación**

El trabajo de investigación procura analizar las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela, específicamente, en relación a la necesidad de la prisión preventiva, siendo en la actualidad un tema de interés para las ciencias

jurídicas, la sociedad en general y especialmente para los imputados; dado a que su instrumentación ha generado innumerables controversias por el desconocimiento de las diversas modalidades que ello implica, tanto para la privación preventiva de libertad como para las sustitutivas, tomando en cuenta las practicas actuales, procedimientos y actuaciones al respecto.

Es importante mencionar un punto referencial e interviniente en lo concerniente al tema, que es sobre los recintos carcelarios en Venezuela, que se han convertido en centros de reclusión de ciudadanos y ciudadanas, que no contribuyen con la rehabilitación del imputado, ya que exacerban aún más el delito, por lo que se debe poner un especial énfasis en la procura de soluciones inmediatas que mejoren la situación de los detenidos, mas sin embargo, por estas crisis que sufre el sistema carcelario venezolano, no se puede poner en la calle a delincuentes de comprobada peligrosidad, que amenazan a la seguridad pública de la ciudadanía venezolana.

Todos estos motivos obligan a buscar un equilibrio en la aplicación de la privación de libertad y las medidas cautelares sustitutivas, estas últimas medidas contribuirán en mayor grado al sistema judicial venezolano a: desconcentrar los recintos carcelarios, humanizar la justicia venezolana penal, clasificar a los imputados según la naturaleza del delito, adecuar los centros de detención a las nuevas realidades en materia de derechos humanos.

En otro punto, no se debe dejar de lado el hecho que durante el tracto sucesivo del sistema judicial penal anterior, siempre existieron estas mismas medidas solo que bajo otros nombre, definiciones y/o clasificaciones, pero

que en resultas poseen el mismo fin establecido por el legislador. Por ejemplo, en el sistema inquisitivo existía la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza, que contemplaba los tres (3) diferentes tipos de caución, las cuales son las mismas que se presentan en el sistema acusatorio, solo que incluidas en el código y bajo la denominación de medidas cautelares sustitutivas, también hoy día aparecen la presentación periódica ante el tribunal, antes esta figura se encontraba dentro de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal (Sometimiento a Juicio), el ejemplo más notorio es que con el caduco sistema judicial penal se dicta el tan famoso auto de detención, lo cual es lo mismo que el auto de privación judicial preventiva de libertad; por lo cual con estos ejemplos se demuestra que muchos aspectos legales simplemente han sido trasladados del otro código inquisitivo, a este acusatorio y aparecen con la misma finalidad pero con diferente denominación.

Ahora bien, la eficacia de las leyes va relacionada en todo momento con la correcta aplicación y cumplimiento; como producto no de una posición coactiva del estado, sino de una conducta debida y exigible del individuo subordinado al poder del Estado. Asimismo, el individuo debe tener el correcto conocimiento y entendimiento de lo reglamentado en las normas jurídicas establecidas en el país.

En razón de todo lo anterior, esta investigación hace un aporte en el estudio de la aplicación del contenido de la institución procesal de las medidas de coerción personal previstas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) vigente en Venezuela y de lo expresado por el legislador, con una posición activa, que se traduce en el análisis de las medidas de coerción personal, para el estudio en las ciencias jurídicas venezolanas y también

para la ciudadanía venezolana, con el deseo de fortalecer y restablecer el respeto por la autoridad que tanto se necesita. Además la investigación permitirá a que todos aquellos que lo deseen, puedan acceder a los conocimientos necesarios para el progreso profesional en relación a las medidas de coerción personal plasmadas en los artículos previstos en la ley, y que puedan conocer cada una de sus instituciones, resaltando siempre lo complejo de sus interpretaciones, así como sus beneficios.

De igual manera la temática planteada en cuestión es de sumo interés para el imputado, para los estudiosos de las ciencias penales, judiciales y criminalísticas, así como para la ciudadanía en general interesada, en esta materia del derecho penal, dado que en esta aún se desconocen en profundidad los alcances y limitaciones de estas medidas, y que hoy en día se hace necesario contemplar su conocimiento y estudio continuo, dado al acontecer político, social y económico venezolano.

Es así, como se busca con esta importante investigación, que su contenido sirva de conexión entre la solución de las debilidades que generan la ignorancia y falta de conocimiento de la Ley por parte de la ciudadanía; y para los abogados de la República Bolivariana de Venezuela; este interesante trabajo puede coadyuvar sobre los aspectos poco esclarecidos sobre alguno de los aspectos relativos al tema abordado, para que sirva de medio efectivo, para la correcta aplicación de la ley venezolana, sin lesionar los derechos de los ciudadanos venezolanos, ni mucho menos los intereses del Estado Venezolano por procurar el bien común de la sociedad que dirige.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico representa en el proceso de la investigación, el contexto teórico conceptual en el cual se presentan distintas teorías, conceptos, elementos y características, que le dan sentido a la investigación para su sustento, en base al problema planteado y el objeto en estudio. Es por ello que el marco teórico es de gran importancia para la investigación, no sólo porque da respuestas a las interrogantes antes especificadas, sino porque es la base conceptual que soportará el desarrollo de la investigación y el análisis de los resultados.

En tal sentido Arias (1999, p.38), señala que el marco teórico referencial, puede ser definido como “el compendio de una serie de elementos conceptuales que sirven de base a la indagación por realizar”. Bajo, esta perspectiva, resulta importante contar con un marco teórico que permita conocer las principales definiciones, elementos y características vinculadas al tema que se investiga y de esta manera tener como punto de referencia y constituir las bases fundamentales.

En referencia al marco teórico, Balestrini (1998, p. 85): Señala que: “Es el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico que asume, referidos al tema específico elegido para su estudio”.



El marco teórico constituye entonces la presentación, exposición y/o análisis de las diversas teorías o enfoques que sustentan la investigación en estudio, las cuales permiten explicar e interpretar el tema planteado, es decir que, compone lo que se denomina la revisión bibliográfica. Por otra parte, se hace necesario destacar, que las bases teóricas amplían la descripción y explicación del tema, con el fin de ayudar a precisar y organizar los objetivos propuestos, de tal manera que se puedan manejar, para convertirlos en acciones concretas que apoyen la investigación.

### **Antecedentes de la Investigación**

Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada, sirviendo de modelo o ejemplo para futuras investigaciones. Según Arias (2004, p. 40). Se refieren a “todos los trabajos de investigación que anteceden al nuestro, es decir, aquellos trabajos donde se hayan manejado las mismas variables o se hallan propuestos objetivos similares”; además sirven de guía al investigador y le permiten hacer comparaciones y tener ideas sobre cómo se trato el problema en esa oportunidad.

Consiste entonces en la revisión de documentos contenidos de estudios que directa o indirectamente están relacionados con el problema de la investigación planteada.

Es por ello que para la realización de la presente investigación se consultaron trabajos, revistas, libros, leyes, reglamentos, decretos, artículos,

publicaciones web e investigaciones relacionados con el tema en estudio, lo cual van apoyar, soportar y contribuir con la elaboración de éste interesante trabajo. En este orden de ideas a continuación se mencionan los siguientes referentes teóricos:

Bracho (2010). En su trabajo sobre las Medidas Cautelares para Asegurar la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal Venezolano, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, presentado en la Universidad Católica Andrés Bello. El propósito fundamental fue identificar las medidas cautelares sustitutivas efectivas para el aseguramiento de la responsabilidad del imputado en el proceso penal venezolano; las medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad son mecanismos o instrumentos judiciales de coerción personal destinados a sustitución mediante resolución motivado a la privación judicial preventiva de la libertad, que tiene como finalidad otorgar garantías de salvaguardar el contexto de lo reclamado, cuando es ejercida oportunamente y con fundamento logra su propósito. Dicha investigación se caracteriza por ser teórica documental de tipo monográfico y descriptivo, recopilando información de leyes, código y textos doctrinales.

El anterior trabajo es de mucha importancia ya que ha aportado información interesante sobre la situación de las medidas cautelares sustitutivas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Procesal Venezolano. También aportará idea e inquietudes a los abogados defensores que laboran en materia de derecho penal. Es por ello que representa un excelente antecedente que servirá de guía para el trabajo.

Graziani, (2003). En su trabajo de las Medidas Asegurativas Provisionales en el Proceso Penal, para optar al grado de Especialista en Derecho Penal en la Universidad Santa María. En dicho estudio se debe considerar el siguiente planteamiento:

La libertad individual constituye uno de los valores más apreciados por el hombre, es así, que al ser limitado ó desprovisto de esto, se le causa un daño o perjuicio a la vida. La privación de libertad, es entendida siempre como una pena o sanción, y no debería de ser decretada medida privativa de libertad alguna, hasta tanto no se demuestre la participación criminal del imputado en el hecho que se investiga. (p. 75)

Del anterior planteamiento expresado por esta autora, se puede observar su evidente preocupación e interés por garantizar y respaldar uno de los derechos humanos más importantes del hombre, como lo es el derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y expresado en la norma adjetiva penal; siendo un punto importante, que guarda estrecha relación con el tema en estudio.

Por otra parte, cabe mencionar que las diversas investigaciones consultadas fueron de gran ayuda y soporte para la estructuración de un trabajo coherente con base científica, permitiendo a su vez el estudio de otros contextos con similitud a la línea de investigación desarrollada, pudiendo así establecer comparaciones referenciales.

Leal, (2002). En su trabajo acerca de las Medidas Cautelares en el Proceso Penal, para optar al grado de Especialista en Derecho Penal en la Universidad Santa María. En la cual se destaca que la justicia penal se enfrenta a un gran reto por los cambios profundos en su administración de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, la participación de varios sujetos en el juicio, y sociales, de esta forma, se conforma un derecho penal liberal, sobre la base de dignidad del ser humano. Concluye con el hecho de que con las medidas cautelares no se pretende que las decisiones de los jueces queden vulneradas. Asimismo, el trabajo indica un análisis detallado sobre la existencia, aplicación funcional y práctica de ésta institución procesal de las medidas cautelares en materia penal, lo cual se relaciona en aspectos que identifican el propósito de esta investigación.

Así mismo, Leal (2002, p. 69). Elaboró una serie de conclusiones y recomendaciones en torno a estas medidas cautelares, y entre las mismas señala lo siguiente: "Recomiendo consagrar constitucionalmente la interpretación restrictiva de las disposiciones que restringen o limitan la libertad personal".

En referencia a esta recomendación, se destaca el cuidado especial que señala el autor que se debe tener por parte de los administradores de justicia, al momento de interpretar las disposiciones referidas a la libertad del imputado, para evitar criterios diversos que no garanticen el correcto espíritu que tuvo el legislador al momento de limitar la libertad de cualquier ciudadano por haber transgredido la ley.

En relación al anterior trabajo expuesto, hay que señalar que ha sido de gran importancia, ya que maneja parte de la línea temática, permitiendo orientar a la investigación, además de que se hizo una revisión exhaustiva de cada capítulo para su mayor comprensión, y así tomar como referencia los aspectos más relevantes para el presente estudio.

Aguiar (2002). En su trabajo sobre el Estudio de los Principios de Defensa e Igualdad entre las Partes, para optar al grado de Magíster en Derecho Penal.

Dicho autor entre otras cosas señaló lo siguiente:

Con la reforma por parte del extinto Congreso nacional del sistema Inquisitivo regido por el Código de Enjuiciamiento Criminal, el sistema judicial sufre una completa transformación, que está acorde con el nuevo milenio y que la sociedad necesita, para conciliarse con un sistema señalado de corrupto y mal administrado, lo que da origen a un sistema acusatorio regido por el Código Orgánico Procesal Penal para el cual es muy importante proteger al ciudadano del poder del estado, pero teniendo como base una verdadera justicia. (p. 68)

En razón de todo lo anterior, se puede decir que representa una manifestación de los aspectos que envuelven el desarrollo de la presente investigación, por cuanto lo planteado, permitirá ampliar las consideraciones, que deben hacerse acerca de las medidas cautelares.

## **Antecedentes Históricos**

Desde los tiempos de las primeras civilizaciones, el sistema penal se hizo inquisitivo, escrito, secreto, representado con un carácter activo a voluntad del juez, en la cual muchos de los acusados o sólo señalados, conocían las razones de sus cargos al momento de una sentencia definitiva. El sistema se valía de medios que eran señalados por sus promotores como los más eficaces para reprimir la delincuencia, debido a su adecuación con los regímenes de gobierno característicos de cada época histórica.

El Estado en consecuencia asumió injerencia en los asuntos jurídicos y judiciales, al mantener en su poder las tres funciones de la actividad procesal, como es el de acusar; recabar y apreciar los resultados probatorios y sentenciar. Por lo tanto el inicio, desarrollo y conclusión del mismo estaba en muchos casos sometidos a los antojos y merced variable de la autoridad política que controlaba y dominaba a su pueblo.

Por estas razones es como el sistema inquisitivo se caracterizaba porque los magistrados y jueces intervienen de manera oficiosa. El procedimiento y las actuaciones quedan reservados no sólo a los interesados, sino, al mismo imputado. La escritura es el medio de actuación que impera en todo el proceso y antes las partes. El juez posee una plena libertad para la recolección del material probatorio. Se aplica como máxima principal que toda persona se presume culpable hasta no demuestre lo contrario.

En relación al origen de las medidas de coerción personal, Pérez (1999). Expresa que fue:

A partir de mediados del siglo XX, en diversos ordenamientos procesales, como el Código de Procedimiento Penal italiano de 1943, se resuelve darle un tratamiento procesal especial a la Flagrancia. Y este tratamiento consiste en juzgar a los delitos flagrantes por un procedimiento especial abreviado, que elimina la fase preparatoria y hace pasar el proceso directamente a juicio oral, previa una audiencia de calificación de flagrancia por una autoridad judicial (p. 107).

Ahora bien, en el año de 1836, se puso en vigencia el Procedimiento de Enjuiciamiento Criminal de Francisco Aranda, la cual suplantó hasta la entonces aplicable Carta de Indias, en donde se establecían las normas para los juicios criminales, naciendo con ello el Derecho Procesal Venezolano, vigente hasta que el 5 de julio de 1873, se promulgó en la república el código o cuerpo de Leyes, relativas al procedimiento criminal, consagrándose de esta manera, el primer Código Procesal Penal, que permaneció existente, hasta que en el año de 1926, y luego se promulgó el Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela.

Posteriormente a partir de 1994 el Congreso de la República de la época, designó una Comisión del mismo organismo encargada de estudiar la reforma del sistema procesal penal venezolano, y surgió, en consecuencia un

Código Orgánico Procesal Penal, que se relacionó con las realidades jurídicas, políticas, sociales y humanas prevalecientes en la actualidad.

Con el sistema inquisitivo se paso a un sistema acusatorio, contradictorio, oral y público, cuyo objetivo es el de brindar a la sociedad una respuesta expedita, transparente y equitativa a todo reclamo de justicia, y sobre todo, capaz de respetar y responder a las exigencias, referida a instrumentos internacionales de los cuales Venezuela es signataria.

### **Bases Teóricas**

Haciendo referencia a las bases teóricas, representan el compendio de una serie de elementos conceptuales que sirven de base a la indagación en desarrollo. Es decir, que comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado.

### **Las Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal Venezolano**

Es importante conocer las distintas medidas de coerción que establece el COPP, ya que se origina una divergencia entre la libertad individual y la seguridad que debe garantizar el Estado a todos los ciudadanos, lo cual requiere el establecimiento de ciertas medidas entre ellas la privación de libertad, de una manera racional pero también garantista y adecuada, conforme a los principios de excepcionalidad y de proporcionalidad que representan un límite a la intervención excesiva de los órganos del Estado,



en una razón tan importante como es el derecho a la libertad establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 44.

Existen varios principios generales que regulan la aplicación de las diversas medidas cautelares o de coerción personal, establecidos en el Capítulo I del Título VII, como lo son: Estado de Libertad, estatuido en el artículo 243 de COPP, que ordena la permanencia en libertad del imputado durante todo el proceso, vinculado con el principio de excepcionalidad, en el cual se aplican las medidas de coerción de libertad como una excepción a la libertad, igualmente se encuentra el Principio de Subsidiaridad, que consiste en que la privación de libertad solo puede acordarse cuando las demás medidas resulten insuficientes para conseguir las finalidades del proceso; el principio de Proporcionalidad, estatuido en el artículo 244 eiusdem en el cual debe existir coherencia o proporción entre la medida que se vaya a aplicar y la gravedad del hecho punible que se impute, las circunstancias atenuante o agravantes y la posible pena o sanción que proceda; Respeto a la dignidad humana, el cual tiende al respeto por la dignidad de la persona y se erige como una limitación mas de las medidas de coerción personal en el proceso penal, de conformidad con este principio las personas mayores de 60 años, las mujeres en los 3 últimos meses de embarazo, las madres durante la lactancia de sus hijos hasta los meses y las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada, no podrán ser objeto de una medida de privación preventiva de libertad, de conformidad con el artículo 245 del COPP; Motivación, resulta de gran importancia que la resolución mediante la cual sea decretada la medida de coerción personal sea fundada, es decir, motivada ya que el ordenamiento jurídico el que los jueces no resuelven arbitraria o irrazonablemente puesto vulneraria el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Carta

Magna e interpretación restrictiva, estatuido en el artículo 247 del COPP, que señala que todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia serán interpretadas restrictivamente.

Ahora bien, resulta imprescindible acotar que existen una serie de presupuestos que siempre deberán configurarse para la procedencia de una medida de coerción personal, los cuales son: la presunción del buen derecho (*fumus boni iuris*), está referida que para que proceda la medida de coerción personal, es necesario que existan fundados elementos de convicción en cuanto a la comisión de un hecho punible y a la imputación de una persona como presunto autor o participe del mismo.

El peligro de incurrir en mora (*periculum in mora*), esto significa la necesidad de que haya un riesgo de incumplimiento de la sentencia penal, es decir, que deben encontrarse basamentos razonables en cuanto a que el imputado podría obstaculizar o eludir la sentencia condenatoria que recaiga sobre su persona; y, la denominada ponderación de intereses jurídico-penales, implica que el Juez al conocer del caso concreto, debe también observar si en la imposición de la misma debe darse preferencia al interés del imputado (artículo 245 del COPP) o al de la colectividad, lo que ocurre por ejemplo con la presunción de fuga, consagrada en el párrafo primero del artículo 251 del COPP.

Dicho lo anterior, es hay que indicar que las medidas de coerción personal son necesarias en el proceso penal, ya que a través de ellas se puede lograr el fin del proceso y salvaguardar el derecho a la tutela judicial

efectiva que tiene la víctima, pero así como son necesarias, también son intrusiones en la esfera jurídica de la persona del imputado, que de igual manera tiene derechos fundamentales que deben tutelarse, sin desconocer los derechos de la víctima, por tanto, debe entenderse que en el proceso penal venezolano, en lo que atañe al régimen de las medidas de coerción personal, el principio de estado de libertad debe ser aplicado y comprendido por el operador jurídico aunado con el derecho de presunción de inocencia, nadie es culpable hasta que se pruebe lo contrario, por lo que no debe detenerse preventivamente a todo imputado.

### **Contenido Doctrinario y Procesal de las Medidas de Coerción Penal Conforme al Código Orgánico Procesal Penal (COPP)**

Las Medidas de Coerción Personal son una disposición de seguridad y orden, que buscan limitar la libertad personal, al aplicar su contenido de manera excepcional, brindando con ello el despeje absoluto de las incertidumbres o retardos de la práctica y ejecución personal.

### **Generalidades**

El Proceso Penal Venezolano se regía, a través, de la aplicación de un sistema que es propio de épocas medievales como era el sistema de Corte Inquisitivo, el cual se caracterizaba por la ausencia absoluta del principio de “Presunción de Inocencia”, por lo que toda persona se presumía culpable hasta tanto no demostrará su inocencia: otra de las características era, tres actuaciones fundamentales de la vida procesal como era: El de ejercer la acción penal e incluso el acto de acusación en forma oficiosa; el de recabar y

valorar el material probatorio y; el de sentenciar y ejecutar su dispositivo, produciéndose en consecuencia una violación directa e indirecta de una serie de principios y garantías, no solo constitucionales, procesales, y legales de orden interno, sino a su vez, de una serie de principios y garantías de rango internacional representadas en tratados, convenios, pactos y acuerdos que fueron suscritos y ratificados por la República.

Con relación al origen de las medidas de coerción personal Pérez (1999), expresa que:

Todo esto hizo surgir, no solamente en la conciencia del legislador patrio, sino también en la conciencia de su sociedad, la necesidad de tener, más que modificar, que actualizar el Sistema Procesal Penal Venezolano a las realidades políticas, jurídicas y sociales vigentes, identificables con las exigencias comunes a todo ordenamiento jurídico que sea capaz de revelar un espíritu garantista y modernista, contemporáneo con las creaciones y aplicaciones universales, como es el del Sistema Procesal Penal de carácter acusatorio (p. 107).

Es por ello que resulta necesario destacar que en este sistema acusatorio su transparencia brilla por sí misma, ya que sus principios se multiplican y amplían de una manera tal que ilustran con una visión más clara y con una panorámica más amplia la naturaleza jurídica del Sistema Procesal Penal imperante, esto al establecer la prevalencia de:

Principios Orientadores del Proceso, integrados por: Principio de un proceso de partes, Principio de Audiencia “audiatur altera partes”, Principio de Igualdad, Principios que determinan el carácter específico de algunas instituciones, constituidos por: Principio de Oficialidad, Principio de Oportunidad, Principio de valoración de las pruebas (sana crítica), Principio de la reforma en perjuicio “reformatio in peius”

La existencia y aplicación de los principios relativos a los procedimientos, conformados por: Principio de oralidad, Principio de Inmediación, Principio de Concentración, Principio de Publicidad.

Sin embargo, a pesar de todo esto, hay que mencionar que en Venezuela éste sistema acusatorio no se aplica de manera absoluta o rígida, sino relativa, mixta o atenuada debido a que particularmente los principios más ecuménicos del proceso; como son: “Los Principios Relativos al Procedimiento” no se dan en todo su transcurrir, ya que existen actos que no se practican de manera oral, sino de manera escrita, como es en el caso de la presentación por parte de la representación fiscal ante el Juez de Control según el Artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, así como también, hay actos que no se efectúan con total publicidad, como se da en los casos en que el tribunal de juicio estima conveniente hacer desalojar la sala de audiencia durante el juicio cuando concurren algunas de las circunstancias a las que se refiere el Artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano; por tal razón es que se afirma, que bien es necesaria la aplicación exigida de las normas rectoras, en ocasiones una interpretación unidimensional de sus letras no resulta conveniente, ya que se

lesionaría la equidad del proceso por la satisfacción de una exigencia legislativa.

En la actualidad este sistema se encuentra materializado en Venezuela, a través, de la creación y aplicación del Código Orgánico Procesal Penal, que derogó al estuoso Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926, arrasando con él, todos los principios que imperaban anteriormente y sustituyéndolos por otros totalmente innovadores, contrarios a aquel sistema y de relevancia garantista, como constituyen los principios anteriormente mencionados, sin embargo , dentro de los principios generales que plantea el título preliminar del instrumento normativo se halla uno de especial trascendencia y relevancia como es el “Principio de Presunción de Inocencia”.

Este principio tiene su naturaleza de existencia en el Principio Universal del respeto a la dignidad que es inherente a todo ser humano, por lo tanto, se esculpe en la conciencia jurídica del Sistema Penal el hecho de que “toda persona se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario” , fijándose de esta manera como máxima principal, que la “libertad es la regla, mientras que la detención es la excepción “, teniendo ésta expresión su fundamento en el principio procesal específico de carácter regulador como lo es: “El de la Afirmación de la Libertad” consagrado en el Artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, el cual, conjuntamente con todos los principios anteriores , hacen despertar en Venezuela una moral de cumplimientos de los fundamentos que han sido acordados y reconocidos por toda la humanidad, tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1967).

Ahora, debido a la obligatoria observancia y aplicación que parte de los órganos jurisdiccionales tendieron en un principio a causar la impresión de que la vigencia de este sistema solo tendía a conceder gracias o favores a la libertad del imputado, y que mucho restaba a la intención del colectivo en obtener un desarrollo determinante del proceso, por lo que se generó un conflicto entre la libertad individual y la seguridad que el Estado debe garantizar a los ciudadanos, lo cual produjo, para la época en que entró en vigencia el instrumento normativo, una candente y colérica incompatibilidad social, producto de los aun vigentes vestigios del sistema inquisitivo y de la desculturización jurídico-penal-social, todo esto sin haber sido tomando en cuenta que tales contrariedades y exigencias sociales ya estaban resueltas por parte del legislador patrio, a través, de la creación de la Institución de las Medidas de Coerción Personal, representadas en su máxima expresión por medio de la figura de la Privación Judicial Preventiva de la Libertad, o en su defecto por una Medida Cautelar Sustitutiva.

### **Conceptualización**

La justicia por si sola comprende una doble finalidad: Impedir o frustrar la violación al derecho y; facilitar el ejercicio del mismo, disipando las incertidumbres respecto a su existencia y efectos.

Por tal razón, el proceso en cualquiera de sus naturalezas jurídicas se constituye como el medio directo e indispensable para la materialización del derecho, en tal virtud, el mismo requiere valerse, en cuantos casos sea necesario, de todos aquellos medios que permitan librarse de todo obstáculo que imposibilite la transparencia de su desarrollo y la celeridad de su conclusión, sólo posibles por medio de la certidumbre de su contenido y por el orden en su recorrido. Por esto resulta relevante destacar lo expresado en su tratado general de filosofía del derecho Ricasens (1959), establece que:

No puede reinar la justicia en una sociedad en que no haya un orden cierto y seguro. No puede reinar la dignidad y la libertad en una sociedad en anarquía. No puede fomentarse el bienestar general en una colectividad en la que no haya una regulación pacífica y ordenada. Todos estos valores superiores del Derecho deben cumplirse precisamente en el derecho. Pero no hay derecho, donde no hay orden cierto y seguridad (p. 618).

En cuanto a los conceptos relativos a este medio procesal, partiendo de un estudio exegético de los términos que integran la expresión Medidas de Coerción Personal, a través de la siguiente manera:

El concepto de Medidas de acuerdo con el contenido del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, p.458), se define como la: “Acción de medir, de establecer dimensiones de las personas o de las cosas. Resolución adoptada para remediar un mal o daño”.



Asimismo, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, p.132), define la Coerción como un: “Término forense que significa acción de coercer, contener, reflejar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos de coerción y coacción ofrecen matices diferentes; porque esta segunda expresión tiene dos significados gramaticales que representan en la interpretación jurídica: de un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla para que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido origina múltiples consecuencias de orden civil.

Ahora bien, según La Real Academia de la Lengua, se define Coerción como; “El empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos...”

Siguiendo la línea interpretativa de Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, p.571): “En lo adjetivo, relativo a una persona (v.). // Putativo de alguien. // De ejercicio por uno mismo. // Individual. (Y Derecho y Estatuto Personal) .Como sustantivo, tributo que antiguamente se pagaba por cada cabeza de familia. // Los componentes de una clase o entidad. // El conjunto de directores, empleados y obreros de una empresa.

Vásquez (1999, p.126): Desde el punto de vista jurídico, procesal y penal señala que: “Las Medidas de Coerción Personal constituyan un indicativo de lo más o menos democrático que puede ser un procedimiento penal. Dentro de tales medidas destaca la privación de la libertad”.

Por su parte Maldonado (2001, p.159): expresa que: “Las Medidas de Coerción Personal, son conocidas por nosotros como el auto de aseguramiento de la persona en el proceso o detención preventiva y seguidamente, lo correspondiente a las Medidas de Coerción Penal”.

Además resulta imprescindible acudir a las posiciones fijadas a este respecto por parte de doctrinarios extranjeros, muy especialmente la legislación que marcó influencia directa para la formación y creación del marco adjetivo penal venezolano, como lo constituye la legislación Alemana, por lo tanto se accede a la posición fijada sobre esta institución procesal, expresada por uno de sus máximos exponentes Roxin (2000, p.249): “Para llevar a cabo el proceso penal son indispensables las injerencias en la esfera individual y por cierto, tanto para asegurar la ejecución penal”.

Igualmente, Roxin (2000), expresa lo siguiente:

Las Medidas de Coerción del proceso penal siempre están unidas a una intromisión en un derecho fundamental.

En particular están:

- 1.- Injerencias en la libertad individual, en especial orden de conducción coactiva, detención, prisión preventiva, encarcelamiento para la realización del juicio oral...
- 2.- Injerencias en la integridad personal.
- 3.- Injerencias en la propiedad: el aseguramiento judicial de objetos, en especial, el secuestro.

- 4.- Injerencia en la inviolabilidad del domicilio: registros regulares, vigilancia acústica (espionaje).
- 5.- Injerencia en el secreto postal, epistolar y de las comunicaciones a distancia.
- 6.- Injerencias en derecho fundamental de la libertad para ejercer la profesión.
- 7.- Injerencia en el derecho a la auto determinación informativa (búsqueda de redes, base de datos...).
- 8.- Intervenciones procesales penales en servicios de videos de multimedios (p.250).

Posterior a todos los conceptos se llega a la conclusión de que las medidas de coerción personal son una disposición de seguridad y orden, que buscan limitar la libertad personal, al aplicar su contenido de manera excepcional, brindando con ello el despeje absoluto de las incertidumbres o retardos de la práctica y ejecución personal.

## **Principios**

Las medidas de coerción personal por ser una institución que priva o restringe el ejercicio de uno de los Derechos Fundamentales de todo individuo, como lo es: el Derecho a la Libertad, y que a su vez, se exige como único medio de exención de carácter legal a una norma constitucional, como la del Art. 44, ordinal 1º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea

sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

Esta norma no puede manejarse abiertamente, y por ello se fijan medios que controlan la independencia, observancia y su correcta aplicación, lográndose por medio de principios propios o específicos de ella, los cuales se encuentran previstos en la norma del instrumento legal que lo materializa, y otros que aún cuando no se especifican se deduce su existencia en su propio contenido. Estos principios son:

### **Libertad y Excepcionalidad**

Este principio tiene su fundamento legal en lo establecido en la letra del artículo 229 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012):

Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

De este artículo se deduce la aplicación de la regla máxima procesal penal que “La libertad es la regla y la detención la excepción”, por lo cual el proceso penal garantiza la libertad de todo sujeto sometida a ella, y que su excepcionalidad solo se extinguirá una vez que el resto de las medidas cautelares resulten exiguas para asegurar el curso y fin del proceso.

### **Necesidad y Proporcionalidad**

Este principio tiene como sustento de Ley lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012):

No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el o la querellante podrán solicitar prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado, y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en

cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante.

Si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, quien decidirá sobre dicha solicitud.

De su contenido se impone en primer lugar su necesidad de aplicación se da cuando sea el único mecanismo eficaz para garantizar la buena marcha y oportuna terminación del proceso, pero, si bien resulta imprescindible aplicar algunas de estas medidas, el juez por su parte no puede descuidar su atención al equilibrio que debe prevalecer entre la intensidad o grado de la medida a aplicar y la gravedad del delito, el cual deberá estar sometida a un juicio valorativo que tome en consideración, al mismo tiempo, tanto las circunstancias de su comisión, como la sanción probable.

El segundo aspecto que deriva de su contenido, se relaciona con que la proporcionalidad atiende, en cuanto a su duración, a la pena mínima prevista para el delito, por lo que el juzgador de igual forma se ve restringida, por imperio expreso de la Ley, a que la duración de esta medida no puede exceder de dos (2) años: sin embargo, el tercer aspecto deriva de una circunstancia excepcional que puede presentarse en el carácter temporal de esa medida, la cual se refiere a una opción a prorroga con la que cuenta el Ministerio Público o el Querellante, la cual no podrá exceder de la pena mínima fijada para el delito.

En todo caso este principio tiene su complemento en las limitaciones establecidas en el Artículo 231, el cual señala la improcedencia de las medidas cuando se trata de personas mayores de 70 años, de las mujeres en los 3 últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos hasta los 6 meses posteriores al nacimiento, o de las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal.

### **Judicialidad y Motivación**

Este principio deriva del contenido del Artículo 232 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, el cual explica que su decreto y efectiva ejecutabilidad surgen exclusivamente de una resolución que haya sido decretada por el órgano que cuente con la facultad asignada por la ley para ello como son los órganos jurisdiccionales y que cumpla con las disposiciones prevista en la ley, y si bien esta decisión contara con efectos propios de una sentencia, la misma, entonces, no podría evadir su elemento de existencia y procedencia como es la motivación de la misma, ya que ella

representa en sí la observancia del debido proceso y del derecho a la defensa, tal y como se evidencia en el texto del artículo mencionado:

Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido impuestas medidas de coerción personal.

Es por todas éstas razones por la que se concluye en relación de éste principio señalado que la falta de motivación de una decisión que acuerde una medida dice como una violación flagrante y de carácter grave al derecho a la defensa, ya que de no saber el porqué y las razones de mérito que justifiquen la existencia, disuelve de manera automática su ejecución y con ella su validez.

### **Interpretación Restrictiva**

Este principio enclava un límite a las dimensiones de criterio y de apreciación de los jueces, ya que de esta manera, se le prohíbe a los juzgadores cualquier posibilidad de improvisación o ligereza de ideas que la misma ley tarifa tanto las causas de procedencia y los modos de tiempos valoración ya que el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano en su



artículo 233 señala que: “Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente”.

Teniendo como complemento de ley lo fijado en el artículo 9 ejusdem, que fija la imperiosa restricción de interpretación en los supuestos legales que privan, limitan la libertad, los derechos o usos de los derechos del imputado.

**Provisionalidad; Temporalidad y Obedece la Regla “Rebus sic Estanibus”.**

El carácter provisional y temporal que atribuye este principio a las medidas de coerción personales responden al mismo tiempo a una característica que no escapa a toda medida cautelar como es el de la instrumentalidad, ya que estas medidas son decretadas no para hacer y ser en sí misma una sentencia definitiva sino simplemente tienden a librar el proceso de cualquier tipo de obstáculo que entorpezca el fin del proceso, por lo que, a su vez, están limitadas a su vigencia solo temporal, más no de permanencia indefinida. Y por último, obedece a la regla “Rebus sic Estanibus” la cual consiste en un elemento de firmeza y de invariabilidad a las que están sometidos los supuestos por los cuales se haga procedente una medida.

## **Extracto del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)**

### **TITULO VIII: De las Medidas de Coerción Personal**

#### **Capítulo I: Principios Generales**

**Artículo 252. *Estado de libertad.*** Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

**Artículo 253. *Proporcionalidad.*** No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

**Artículo 254. *Limitaciones.*** No se podrá decretar la privación judicial preventiva de libertad de las personas mayores de setenta años; de las mujeres en los tres últimos meses de embarazo; de las madres durante la lactancia de sus hijos, hasta los seis meses posteriores al nacimiento; o de las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará la detención domiciliaria.

**Artículo 255. *Motivación.*** Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante

resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

**Artículo 256. Interpretación restrictiva.** Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente.

## **Capítulo II: De la aprehensión por flagrancia**

**Artículo 257. Definición.** Para los efectos de este Capítulo se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o acaba de cometerse.

También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el imputado se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sorprendido siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo a la autoridad más cercana, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República y en las Constituciones Estadales, en relación a los Senadores y Diputados al Congreso de la República y a los Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, respectivamente.

**Artículo 258. Procedimiento especial.** En los casos de flagrancia se aplicará el procedimiento especial previsto en el Título II del Libro Tercero.

## **Capítulo III: De la privación judicial preventiva de libertad**

**Artículo 259. Procedencia.** El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1º. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;

2º. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;

3º. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En todo caso que el imputado sea aprehendido, deberá ser puesto a la orden del juez para que éste decida, después de oírlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la libertad o la privación preventiva de ella, cuando el Ministerio Público solicite la aplicación de esta medida.

Decretada la privación preventiva judicial de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle una medida sustitutiva.

**Artículo 260. Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1º. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2º. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;

3º. La magnitud del daño causado;

4º. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

**Artículo 261. Peligro de obstaculización.** Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1º. Destruirá, ocultará o falsificará elementos de convicción;

2º. Influirá para que imputados, testigos o expertos, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

**Artículo 262. Improcedencia.** Cuando el delito materia del proceso merezca una pena privativa de libertad menor de cinco años en su límite máximo, y el imputado carezca de antecedentes penales, sólo procederán medidas cautelares sustitutivas.

**Artículo 263. Auto de privación judicial preventiva de libertad.** La privación judicial preventiva de libertad sólo podrá decretarse por decisión debidamente fundada que deberá contener:

- 1º. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2º. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
- 3º. La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que concurren en el caso los presupuestos a que se refieren los artículos 260 o 261;
- 4º. La cita de las disposiciones legales aplicables.

La apelación no suspende la ejecución de la medida.

**Artículo 264. Información.** Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado la medida o a cuya orden será puesto.

#### **Capítulo IV: De las medidas cautelares sustitutivas**

**Artículo 265. Modalidades.** Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser satisfechos, razonablemente, con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes:

- 1º. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
- 2º. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
- 3º. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe;

4º. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;

5º. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

6º. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

7º. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado;

8º. La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales.

**Artículo 266. *Caución económica.*** Para la fijación del monto de la caución el tribunal tomará en cuenta:

1º. El arraigo en el país del imputado determinado por la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el asiento de su familia, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2º. La capacidad económica del imputado;

3º. La entidad del daño causado.

La caución económica se fijará entre el equivalente en bolívares de treinta a ciento ochenta unidades tributarias, salvo que, acreditada ante el tribunal la especial capacidad económica del imputado, se haga procedente la fijación de un monto mayor.

Cuando se trate de delitos que estén sancionados con penas privativas de libertad cuyo límite máximo exceda de ocho años, el tribunal prohibirá la salida del país del imputado hasta la conclusión del proceso. Sólo en casos extremos plenamente justificados, podrá el tribunal autorizar la salida del imputado fuera del país por un lapso determinado.

El juez podrá igualmente aplicar otra medida sustitutiva según las circunstancias del caso.

**Artículo 267. *Caución personal.*** Los fiadores que presente el imputado deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen, y estar domiciliados en Venezuela.

Los fiadores se obligan a:

- 1º. Que el imputado no se ausentará de la jurisdicción del tribunal;
- 2º. Presentarlo a la autoridad que designe el juez, cada vez que así lo ordene;
- 3º. Satisfacer los gastos de captura y las costas procesales causadas hasta el día en que el afianzado se hubiere ocultado o fugado;
- 4º. Pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado dentro del término que al efecto se les señale, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza.

**Artículo 268. *Caución juratoria.*** El tribunal podrá eximir al imputado de la obligación de prestar caución económica cuando, a su juicio, éste se encuentre en la imposibilidad manifiesta de presentar fiador, o no tenga



capacidad económica para ofrecer la caución. En estos casos, se le impondrá al imputado la caución juratoria conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 269. *Obligaciones del imputado.*** En todo caso de libertad bajo fianza, el imputado se obligará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que éste le fije, y a presentarse al tribunal o ante la autoridad que el juez designe en las oportunidades que se le señalen. A tal efecto señalará el lugar donde debe ser notificado, y bastará para ello que se le dirija allí la convocatoria.

**Artículo 270. *Acta.*** La fianza se otorgará en acta que deberán firmar los que la presten y la autoridad judicial que la acepta.

**Artículo 271. *Incumplimiento.*** El imputado podrá ser objeto de una medida judicial de privación preventiva de libertad cuando apareciere fuera del lugar donde debe permanecer según el artículo 269, o cuando aun permaneciendo en el mismo lugar no comparezca, sin motivo justificado, ante la autoridad judicial o del Ministerio Público que lo cite.

Si no pudiere ser aprehendido, la revocatoria de la medida sustitutiva podrá dar lugar a la ejecución de la caución.

**Artículo 272. *Imposición de las medidas.*** El tribunal ordenará lo necesario para garantizar el cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 265. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, o se impondrán otras cuyo cumplimiento sea imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

## **Capítulo V: Del examen y revisión de las medidas cautelares**

**Artículo 273. Examen y revisión.** El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas.

### **Tipos de Medidas de Coerción Personal**

El contenido de las Medidas de Coerción Personal se encuentra sustentado por la aplicación de cualquiera de sus instituciones, los cuales presenta el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en su Título VII, contentivo de cinco (5) Capítulos, con un articulado que abarca en su totalidad 22 artículos, los cuales están disgregados en tres tipos de medidas, a saber:

1.- “De la Aprehensión por Flagrancia”, prevista en el Capítulo II, el cual involucra la aplicación de los artículos 234 y 235 del Código Orgánico Procesal Penal destacando la remisión expresa contextual que hace este último artículo 373 ejusdem, que regula el procedimiento especial aplicar para este tipo de medida.

2.- “De la Privación Judicial Preventiva de la Libertad” establecida dentro de contenido normativo del Capítulo III, el cual requiere la especial apreciación del artículos 236 al 241 del Código Orgánico Procesal Penal y;

3.- “De las Medidas Cautelares Sustitutivas” contempladas en el Capítulo IV, que envuelve la aplicación del artículo del Código Orgánico Procesal Penal que van del 242 al 249.

Posterior al estudio del contenido doctrinario y procesal de las medidas de coerción personal, se establece que existen varios principios generales que regulan la aplicación de las diversas medidas cautelares o coerción personal, como lo son: Estado de Libertad, que ordena la permanencia en libertad del imputado durante el proceso, vinculado con el principio de excepcionalidad, en el cual se aplican las medidas de coerción como una excepción a la libertad, igualmente se encuentra el principio de subsidiaridad, que consiste en que la privación de libertad solo puede acordarse cuando las demás medidas resulten insuficiente para conseguir el fin del proceso, el principio de proporcionalidad, el cual debe existir coherencia o proporción entre la medida que se vaya a aplicar y la gravedad del hecho punible que se impute, se establecen los tipos de medidas de coerción como lo son: la Privación Judicial Preventiva de la Libertad, de las Medidas Cautelares Sustitutivas.

### **Generalidades, Finalidades y Fundamentos de las Instituciones que integran las Medidas de Coerción Personal**

De todas las previsiones se deduce la libertad como regla y la detención como excepción, no obstante en el caso de Venezuela, la forma como se ha conducido el proceso penal, ha llevado a que tal principio se invierta y la detención para después investigar, se hubiere convertido en el principio general.

## **Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de la Libertad**

La causa del imputado el cual no se ha sometido a ningún tipo de medida cautelar, es perfectamente posible en el sistema acusatorio vigente, que pueda terminar en sobreseimiento o el juicio oral o en absolución.

Pero, dentro de la sustanciación de la fase preparatoria se puede producir una situación procesal que no se corresponde exactamente con el contenido o función de esta etapa procesal, pero es una consecuencia casi ineludible o función de esta etapa procesal.

Esta referencia corresponde a la única medida de excepción que se erige ante la regla constitucional y procesal que consagra a la libertad como principio rector del Proceso Penal conforme al artículo 44 ordinal 1, de la Constitución vigente y el artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal, y no se refiere a la privación judicial preventiva de la libertad, establecida en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

El juzgador no puede evitar el hecho de que, una vez dictada alguna de las medidas que se estudian, el proceso debe tener presente como fin latente, la restitución rápida de la libertad personal señalado como autor participe de la acción delictiva sometido a laguna de estas medidas, debido a que esta institución se rigen por dos grandes principios, como son: El Favor Libertatis.- El Favor Pro Reo.

El primero es un principio propio del Derecho Procesal Moderno, el cual consiste en el respeto a la libertad como bien jurídico de mayor importancia social; posterior al de la vida, la cual debe ser tutelado y efectivamente garantizado por los órganos de justicia, destacando por una parte que, este principio no es absoluto en su aplicación, ya que el mismo ordenamiento jurídico puede prever excepciones al mismo, como lo es la Privación de la Libertad con Carácter Preventivo.

Lo principal del este principio tiene un fundamento en la posibilidad que tiene un individuo de ser sometido a un proceso penal con el pleno ejercicio de su derecho a la libertad, lo cual es perfectamente viable, ya que sigue la corriente de la nueva disciplina de la encarcelación preventiva, fundada en la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre, y de los Derechos Fundamentales de la Libertad de 1950., en la cual se fijó el criterio de que una persona si podrá ser sometida a una privación o restricción a la libertad sólo cuando los hechos que la justifiquen sean acreditables y sólo como una medida excepcional.

### **Finalidades de la Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de la Libertad**

Todo lo anteriormente expuesto se sostiene sobre algunas bases procesales que están representadas en algunos fines que justifican o sustentan la posible existencia y declaración de la medida, y que en la doctrina, mantiene como fundamento los planteamientos hechos por Fernández, Entralgo, los cuales constituyen un seguimiento de la postura

señalada por Mellado (1987), quien lo agrupa en cuatro grandes finalidades, a saber:

Evitar la frustración del proceso del proceso impidiendo la fuga del imputado, el segundo aspecto a asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de pruebas, evitar la reiteración delictiva del imputado, y por último el satisfacer las demandas de seguridad (p. 112).

Este fin presenta dos aspectos como lo son : El de asegurar la presencia del imputado en el proceso, ya que la misma resulta indispensable en la fase preparatoria, y mucho más, si el proceso se ha desarrollado de tal manera que lo haga alcanzar su fase de juicio oral, ya que sólo con su presencia es como se producirá la celebración y validez del proceso, el cual no podrá tener el lugar sin la comparecencia personal del imputado, de acuerdo a los lineamientos fijados por el artículo 16 y 315 del Código Orgánico Procesal Penal y; el segundo consiste en asegurar, en su caso, la efectiva ejecución de la pena, ya que si el proceso llega a un estado en el que deba pronunciarse una sentencia definitiva y la misma resulta condenatoria, su ejecución se hace noble, en la medida en que se cuente con la disponibilidad personal del condenado. El segundo aspecto es asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de pruebas.

La prueba como fundamento objetivo de la convicción judicial y de la consiguiente sentencia que pongan fin al juicio, justifica el decreto de ésta medida; durante el proceso al imputado le corresponde adoptar una conducta que sea respetuosa del desarrollo de la investigación de los órganos de prueba, por lo que no se le está permitido ejercer ningún tipo de conductas ilegítimas o contrarias al desarrollo de los actos de investigación, y de los actos de prueba, por lo que sí el imputado, desvirtuando su derecho a la defensa y al de la libertad, entorpece la investigación, intimidando o sobornado testigos y expertos, entonces, bien puede privársele preventivamente de éstos derechos por respeto a la justicia y objeto del proceso.

Como tercer punto es el evitar la reiteración delictiva del imputado. La posibilidad de que el sujeto imputado pueda incurrir en un nuevo delito hace considerar a la medida preventiva como un remedio eficaz para evitarlo, pero, si se le atribuye ese tipo de finalidad se le estará asignado una esencia de medida de seguridad, lo cual se critica, ya que esta última se rige por un principio de legalidad, aunado a que la aplicación de la misma requiere un juicio previo, el cual está previsto como un procedimiento especial de carácter penal en el Código Orgánico Procesal Penal Artículo 410, además, que la privación preventiva busca simplemente garantizar la presencia del imputado en el proceso y no de aislarlo o de protegerlo de posibles circunstancias de peligro.

Por último, el satisfacer las demandas de seguridad: debido a que el delito por si mismo causa alarma social, y su frecuencia en determinado tipos

aumentan esta intranquilidad ciudadana, son los que atribuyen a esta medida un efecto intimidante e influyente para que aquellos que pretendan atentar el orden social desistan de sus propósitos delictuosos con la cual se revela, en principio, un efecto de pena.

### **Características de la Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad**

**Instrumentalidad.** Ya que estas medidas no nacen para convertirse en un fin por sí mismas, sino que se establecen dentro del proceso atendiendo a una posible ejecución de la sentencia que pueda dictarse. De otra parte, ésta tiende solo a asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso y de garantizar las resultas del juicio expresadas en la sentencia definitiva.

**Provisionalidad.** Consiste en duración limitada que poseen estas medidas, en las cual su arco de tiempo está comprendido entre el momento en que se acuerden y en el momento que se produce la sentencia definitiva, ya que al producirse esta última hace variar la calificación de provisional a ejecutiva, y ya, en estos casos, le corresponderá al órgano jurisdiccional decidir si mantiene esta medida para que adquiera tal carácter o por el contrario la hace variar.

Junto a este carácter de provisionalidad se le agrega el de la temporalidad, significado, que ellas no duran para siempre, pues tiene una



limitación en el tiempo puesto que esta medida está llamada a ser mantenida en el tiempo hasta que se produzca una sentencia definitiva.

Por último, obedece a la regla “Rebus Sic Stanibus” (mantenerse de una manera). En este sentido, significa que estas providencias cautelares quedan sometidas a los cambios o modificaciones que se presenten en las condiciones tanto de personalidad, circunstancias y temporalidad que hayan determinado su procedencia, por lo que ellas permanecerán vigentes solo en la medida en que mantengan inalterables los motivos que la ocasionaron, por lo que si alguna de ellas llegan a cambiar, entonces serán revocadas o sustituidas por otras menos gravosas.

La privación judicial preventiva de la libertad es una medida cautelar y como tal debe responder su procedencia a la prevalencia de algunos elementos jurídicos generales aplicados a toda medida, ya que, siguiendo la advertencia tantas veces sostenidas de que la condición general para dictar una medida preventiva es la de presumir la existencia de un daño jurídico, es decir, la de la que se esté causando un daño a un derecho o a un posible derecho. Por lo tanto se puede apuntar que las condiciones que deben darse son:

**Una “Pendiente Lite” (Dependencia del Proceso).** Esto se corrobora por medio de una jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en la fecha 8 de noviembre de 2000, en la Sala de Casación Penal con ponencia de Rosell, que señala:

...la sentencia o decisión que la defensa pretende recurrir, contiene una medida Judicial Privativa de la Libertad la cual no es recurrible en casación vistas las sentencias que si pueden ser recurridas de acuerdo al Artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, además hasta los actuales momentos la Representación Fiscal no ha presentado acusación por lo que no se está en presencia de la llamada fase de investigativa, la cual solo tiene por objeto la preparación del juicio oral y público y por ello, no puede todavía hablarse de proceso que es el que realmente conducirá a un debate que su final generará una sentencia, a que las partes podrán hacer usos de los recursos establecidos en la ley .

El cual es considerado como el peligro en el retardo o en la tardanza de ejecutabilidad de la providencia principal, y que en materia Procesal Penal se corresponde a su identidad procesal en la figura del Peligro de Fuga del imputado, ordinal tercero del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Periculum in Mora (peligro de retardo) y el fundamento del requisito legal de la presunción grave del derecho que se reclama. Fumus Bonus Iuris (humo del buen derecho).

## **Medidas Cautelares Sustitutivas**

Los tribunales de la República con jurisdicción en materia penal deben tener presentes que la procedencia de la privación de la libertad de un imputado se hace sólo operante cuando excepcionalmente otros medios menos gravosos y perjudiciales no se hagan aplicables o resulte imposible su cumplimiento, es aquí cuando resulta curioso que aún cuando la legislación procesal penal advierte en todo momento esta exigencia, y más aún cuando todos los ordenamientos jurídicos acusatorios a nivel universal, proclaman al principio de libertad personal como regla, el Código Orgánico Procesal Penal comienza regulando en materia de las medidas coercitivas.

En primer término, aquellas medidas que resultan más gravosas y perjudiciales para el imputado como son la Aprehensión por Flagrancia y la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, y exalta las Medidas Cautelares Sustitutivas, con lo cual se revela con meridiana claridad la timidez que presentó el legislador patrio en imponer como medio primario y exigido el de agotar previamente la sustitución de la privación de libertad por mecanismos más privilegiados para el imputado, con lo cual queda demostrado que todavía queda una ardua y dura lucha por delante para la erradicación definitiva de la remanencias inquisidoras, todo vez que, tal como lo afirma Maier (1996, p. 381): “Así como el Derecho Penal tiene a sustituir cada vez más la pena privativa de libertad. El Derecho Procesal Penal modernamente procura evitar la privación de libertad como medida cautelar por excelencia”.

De tal forma se es necesario plantear un concepto de Medida Cautelar Sustitutiva el siguiente: Son todas aquellas medidas de excelencia y que con carácter primordial deben ser apreciadas prioritariamente por el juzgador antes de dar procedencia a cualquier otra, ya que ellas en cualquiera de sus modalidades de obligatorio cumplimiento, encierran por sí mismas la prudencia del juez, revelada en evitar los mayores perjuicios posibles que todo proceso puede generar los que estén sometidos a él.

Siguiendo esta tendencia, el legislador venezolano enumera ocho medidas que puede el Juez imponer al imputado, previa solicitud del Fiscal del Ministerio Público. Respecto de la ubicación de estas medidas se advierte que si lo que se perseguía era denotar la excepcionalidad de la privación de la libertad aquellas debieron ubicarse ante las medidas de detención judicial dado que no procederá después de decretada la detención sino antes, justamente para evitar que aquella se decrete.

## **Finalidades**

El encabezamiento del artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante

resolución motivada, algunas de las medidas siguientes...

Es de esta forma como se puede destacar que, la finalidad de existencia de esta medida puede desprenderse del mismo contenido antes expresado, ya que en algunos extractos del mismo así lo revelan, como por ejemplo: Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa.

Es así como se puede afirmar que la principal finalidad de esta medida es la de hacer denotar la excepcionalidad de privación de libertad, la cual quedará siempre supeditada a la procedencia previa o no de alguna de las modalidades de las Medidas Cautelares Sustitutivas, manteniendo con ello, una coherencia legal con el Principio general que impera para todas las Medidas de Coerción Personal, como lo constituye, la prevista en el artículo 229 del Código Orgánico Procesal Penal referida al Estado de Libertad, el expresar:

Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares

sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

Otros aspectos relevantes en cuanto a las finalidades que envuelven estas medidas cautelares es que se desprende del siguiente extracto normativo: “puedan ser razonablemente satisfecha con la aplicación de otras medidas”...

Esto viene a constituir una finalidad de exigencia racional para con los juzgadores, ya que el contenido antes transcrito crea una obligación para el juez de tener que analizar y razonar fundamentalmente, con base en los aspectos generales de apreciación y valoración que imperan en este sistema procesal, como es la Sana Crítica, observando en todo momento las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo exalta el contenido del Artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, interpretándose esta manera, que la verdadera intención del legislador no estaba dirigida a imponerle al juez la necesidad de tener que valorar o razonar la procedencia o no de alguna o algunas de las modalidades de esta medida, sino que principalmente debe evaluar la posibilidad de salvar la aplicación de medidas de mayor trascendencia, antes de aplicar una de las cautelares sustitutivas, y que cuyas conclusiones deberán constar en auto razonado, en el cual deberá exponer clara y detalladamente los porqué de su procedencia o improcedencia, esto para satisfacer las exigencias legales del derecho a la defensa.

Otra finalidad es la que deriva del siguiente fragmento legal: “con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente deberá imponerle su lugar...”

Esta viene a ser la principal finalidad de carácter humanitario que encierra la existencia de una Medida Cautelar Sustitutiva, ya que lo que busca la procedencia de las mismas, es la de evitar gravedades personales y procesales mayores, que de por sí involucra una medida privativa de libertad, ya que esta genera por lo general un perjuicio directo para el imputado, ante las limitaciones personales que involucra, destacando que en caso de que un juzgador aplique una privativa de libertad, de manera temeraria e injustificada e inmotivadamente (como comúnmente ocurre), sin antes pasearse por la posibilidad de una Medida Cautelar Sustitutiva, más que una injusticia, ocasionará un daño, que como lo señala Brebbia (1967, p.31): “Debe entenderse por daño toda lesión, disminución o menoscabo sufridos por un bien o interés jurídico”.

Y como último aspecto a tratar en cuanto a las finalidades de esta medida, podemos destacar lo dispuesto en el siguiente contenido del artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal: “... alguna de las medidas son las siguientes...”

Se puede destacar que esta finalidad es de carácter legislativo, al no fijarlo como limitación para el juzgador, sino por el contrario lo que busca la intención legislativa es la de brindarle la posibilidad de que este puede apreciar, de acuerdo a la gravedad y circunstancia del caso en particular, la

procedencia de una sola o varias de las modalidades que conjuntamente deberán ser cumplidas por el imputado.

## **Modalidades**

El artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal es la norma rectora de las medidas cautelares sustitutivas, en la cual el legislador venezolano enumera nueve modalidades distintas, brindando para unas más amplia y adecuada apreciación por parte del juzgador, para ser aplicada en casos en particulares o, a imputados particulares.

Artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal:

Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes...

Es así como se puede afirmar que las siete primeras medidas suponen obligaciones de hacer (ordinales 2, 3 y 7), o limitaciones al libre desenvolvimiento de la persona imputada (ordinales 1, 4, 5 y 6) y, otras que corresponden a compromisos que deberán ser asumidos por el imputado para evitar gravámenes mayores para su libertad (ordinal 8) y finalmente



una modalidad de facultad jurisdiccional, como la revela en el ordinal 9 que en términos del autor Rodríguez (2002, p.27) establece que:

Se facultó al juez para que, mediante auto razonado, pueda imponerle al imputado cualquier otra “modalidad” de “medidas preventivas” que estime procedente o necesaria, no contemplada en los ocho primeros numerales, con lo cual se brinda a la norma una mayor amplitud. De allí que haya sido incluido un nuevo numeral (9).

Sobre este asunto en particular, se considera imprescindible hacer las siguientes consideraciones:

Este numeral señala en su letra: “Cualquiera otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado estime procedente necesaria”.

Lo cual desde un principio desvela una regulación muy ambigua por parte del legislador patrio, ya que su texto concreta matices de extensiva peligrosidad para los poderes jurisdiccionales, al prometerles ambiciosas potestades discrecionales, al facultar al juez con la posibilidad de aplicar cualquier otra medida que, a su juicio razonado motivado, estime conveniente.

En tal sentido, debe acotarse que, como único mecanismo de protección para el afectado por la consecuente medida, debe tenerse en cuenta que esta forma preventiva de disposición jurisdiccional responde a una figura cautelar que no es propia de la materia adjetiva penal, sino civil, como es el de las medidas innominadas, por lo tanto, la misma sólo podrá ser aplicada a sus supuestos que configuren los requisitos generales o comunes a toda medida de casualidad ya comentados, como es el “*fomus bonus iuris*” y el “*periculum in mora*”, sin embargo, no debe escapar la atención a, que si bien por una parte estamos tratando una jurisdicción de derecho público como es de el derecho penal, por la otra, existe una enfática manifestación legal con la que se puede atender esta modalidad cautelar, ya que conforme a lo previsto en el Artículo 518 del Código Orgánico Procesal Penal: Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la aplicación de las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, serán aplicables en materia procesal penal.

Por lo tanto, al estar en presencia de una medida que revista estas características de innominalidad procesal, y al quedar claro que los controles de esta institución no están señalados en el Código Orgánico Procesal Penal se debe aplicar, en consecuencia y de manera supletoria, los requerimientos legales que son propios de ella, los cuales se encuentran precisados en el rezo del contenido del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil:

En conformidad con el artículo 585 de este Código, el Tribunal puede decretar, en cualquier estado y grado de la causa, las siguientes medidas...

**Parágrafo Primero:** Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

Lo cual representa la figura conocida del “periculum in damni”, convirtiéndose , por tanto, en un tema de inexcusable atención, al existir, incluso, como materia de doctrina jurisprudencial, ya que de acuerdo a ella se hace considerar esta institución como una condición de irrenunciable apreciación para que un juzgador pueda declarar la procedencia de este tipo de medida, tal como lo confirma la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Político Administrativa, en fecha 1 de octubre de 2002, con ponencia de la Magistrada Jaimes Guerrero, en la cual se fijo:

Las medidas cautelares están establecidas en el Artículo 585 del Código de Procedimiento Civil y las innominadas en el Parágrafo Primero del artículo 588 ejusdem...

...Ahora bien: Esta Sala se ha pronunciado referente a las condiciones que se deben cumplir para que se acuerden las referidas medidas innominadas, determinado lo siguiente:

“De los artículos anteriormente transcritos puede esta sala corregir que a los efectos del otorgamiento de la protección cautelar deben cumplirse una serie de requisitos o condiciones fundamentales para que el juez acuerde dicha protección;

En este sentido, deberá probarse de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*), esto es, la amenaza de que se produzca un daño irreversible para la parte por el retardo en obtener sentencia definitiva, luego, la presunción de la existencia del derecho alegado (*fomus bonis iuris*) o que el derecho que se pretende proteger aparezca como probable y verosímil, es decir, que de la apreciación realizada por el sentenciador al decidir sobre la protección cautelar, aparezca tal derecho en forma realizable en el sentido de existir altas posibilidades de que una decisión de fondo así lo considere y por último, específicamente para el caso de las medidas cautelares innominadas, que existiere el temor fundado de que una de las partes pudiera causarle lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (*periculum in damni*)”

Ahora, retomando el punto concerniente a las modalidades de estas Medidas Cautelares Sustitutivas se debe señalar de las mismas derivan unas especies de sub modalidades, desprendibles sólo de lo previsto en el numeral octavo, ya que ésta brinda la posibilidad de aplicar la posibilidad de aplicar tres figuras singulares de caución a saber:

- **Caución Económica:** Regulada su apreciación y posible procedencia en el contenido del artículo 243 del Código Orgánico Procesal Penal.
- **Caución Personal:** Prevista en el artículo 244 Ejusdem.
- **Caución Juratoria:** Presentada en lo establecido en el Artículo 245 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cuyas procedencias y valoraciones jurisdiccionales están esbozadas en el capítulo correspondiente al estudio sistemático de los procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano para la aplicación de las Medidas de Coerción Personal.

Sin embargo, resulta significativo comentar la última inclusión hecha por el legislador, en la cual se fijó la posibilidad de que el juez al momento de resolver la procedencia de una medida de esta categoría, evalúe y verifique previa y especialmente el hecho de que al imputado examinado, cuente con el cumplimiento de una medida previa que le haya sido concedida con anticipación, ya que de ser así deberá ajustar sus apreciaciones a las entidades fijadas en el primer aparte del artículo 242, ya éste podrá, negar la concesión de una nueva medida, y que a todo evento, el mismo artículo en su último aparte advierte la limitación a dos, como

máximo, la vigencia de las medidas cautelares sustitutivas que contemporáneamente pueden concedérsele a un mismo imputado.

Esto con el fin de prevenir lo manifestado por Rodríguez (2002):

...pues resultaba inaceptable lo que ocurría anteriormente, en el sentido de que un imputado tenía derecho a disfrutar al mismo tiempo, de múltiples medidas cautelares sustitutivas (que puede constar de varias modalidades) en diversas causas por distintos delitos. (p.28).

Dicho lo anterior, es imperativo decir que las medidas de coerción personal son necesarias en el proceso penal, ya que a través de ellas se pueden lograr el fin del proceso y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la víctima, pero así como son necesarias, también son instrucciones en la esfera jurídica de la persona del imputado, que de igual manera tiene derechos fundamentales que deben tutelarse, sin desconocer los derechos de la víctima, por tanto, debe entenderse que en el proceso penal venezolano, en lo que atañe al régimen de las medidas de coerción personal, el principio de estado de libertad debe ser aplicado y comprendido por el operador jurídico aunado con el derecho de presunción de inocencia, nadie es culpable hasta que se pruebe lo contrario, por lo que no debe detenerse preventivamente a todo imputado.

Así pues, ha quedado esbozado a groso modo, las generalidades, finalidades y fundamento de las instituciones que integran las medidas de coerción personal para establecer cada unos de los procedimientos previstos en el Código Orgánico Penal para su respectiva aplicación.

## **Bases Normativas**

### **Procedimientos en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP)**

Por lo general las leyes traen dentro de su contenido algún o algunos procedimientos que resultan aplicables a la materia en particular que ellas regulan, sin embargo, éstas se encuentran establecidas, a través, de un simple marco normativo, condensados en un conjunto de artículos, los cuales se encuentran limitados sólo a indicar cuáles son los aspectos o requisitos de forma, de fondo y de tiempo que involucran su aplicación, sin ahondar en explicaciones instructivas que permitan brindar a aquellos que requieran su utilización, una orientación más clara y acerca de lo que debe entenderse por alguno de sus términos, o cual fue la intención que se aspiró con algún aspecto en particular de la norma, sino, simplemente se resume una serie de inferencias legislativas, consagradas en términos jurídicos y formalistas, acompañados en muchos casos de una serie de vacíos procesales que dejan abandonado a los simples criterios generales el verdadero propósito del legislado, esto sin contar con las graves fechas que se presentan en la formación del instrumento legal, producto en muchos casos de una decrepita técnica legislativa y de impacientes creaciones que responden más a un reclamo político que a una necesidad social, aunado, a aquella cantidad de legisladores improvisados que lejos de brindar a la sociedad una respuesta efectiva sus exigencias legales, entorpecen las creaciones y dilatan sus

conclusiones, por lo que pasan a convertirse en una vergüenza de la majestad de una de las ramas del Poder Público Nacional.

Es así, como sólo se halla respuesta a todas estas interrogantes por medio de un estudio profundizado de la Ley, producida por una concurrencia a las aulas universitarias para la formación de profesional del derecho, o de aquellos que ya conociendo las técnicas profesionales aplicables para lograr descubrir la realidad o la extensión del espíritu, propósito y razón de la ley, logran actualizarse por medio de conferencias o foros jurídicos relativos al tema, que forman una capacidad interpretativa que, sin embargo, puede ser capaz de crear en realidad lo advertido por Beccaria (1969):

No hay cosa más peligrosa que aquel axioma común de que es necesario consultar el espíritu de la Ley. Esto es un dique roto al torrente de las opiniones...

...Cada hombre tiene su punto de vista, y cada hombre en tiempos diferentes tiene uno distinto. (p.76).

Esto salvo aquellos casos en que se haga presente la única excepción exigible a la intervención de algún criterio ordinario, que se da en los casos en los que impere una interpretación legislativa, por lo cual se aplica la máxima jurídica: "Cuando el legislador interpreta no permite al intérprete interpretar". Pero hasta ahora hemos hecho referencia a un sector social determinado, representado por los peritos de la Ley, sin tomar en consideración al primer destinatario de todo instrumento legal, como lo es el ciudadano común no conocedor de leyes, quien por lo general es el principal sometido a los designios de los procesos, y que por lo general la práctica ha



revelado, que una vez que se ven directa o indirectamente sometidos a alguna de estas exigencias procesales surge en ellos un deseo inminente en conocer las consecuencias que acarreará a su persona tal intervención judicial, aún con independencia de contar con la obligatoria asistencia letrada representada en un abogado de su confianza.

Es por ello que se presentó una propuesta investigativa basada en un conjunto de orientaciones para el estudio sistemático de los artículos, apartes y numerales u ordinales que esculpen los diversos procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para lograr la aplicación de alguna de las Medidas de Coerción Personal.

### **Procedimiento Previsto en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, para la Aplicación de la Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad (Artículo 236)**

#### **El Artículo precedentemente nombrado establece:**

El Juez de Control a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y que la acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido el autor o participe en la comisión de un hecho punible:

3. Una presunción razonable por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación.

Este procedimiento es de carácter no discrecional por parte de los órganos jurisdiccionales, es dispositivo, por que se inicia solo a solicitud del Ministerio Público, quien aparenta ser el único facultado para tal solicitud, lo cual no se concuerda, ya que de acuerdo al artículo 311 del Código Procesal Penal Venezolano señala que: "...luego de presentarse la acusación por parte del Ministerio Público y luego de convocada la audiencia preliminar por parte del juez de control dentro de los 5 días anteriores a su celebración la víctima siempre que se haya querellado", y en su ordinal dos "podrá pedir la imposición de una medida cautelar".

El término de significación procesal como es el de "podrá", se corresponde con esa posibilidad de carácter optativo o facultativo que se le otorgan a los Jueces de control de poder previamente examinar la existencia y debida acreditación de todos y cada uno de los fundamentos de procedibilidad de ésta medida y que solo luego de haberse satisfecho su convicción es que decretará su procedencia. De ésta manera es por lo que el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, exige textualmente la acreditación absoluta sobre la existencia de todas sus causas, las cuales, son concurrentes y complementarias las unas a las otras y que vienen a constituir la carga procesal de los Fiscales del Ministerio Público, ya que está solo se dicta al prevalecer una sólida y comprobable acreditación de todas y cada una de ellas, ya que siguiendo lo expresado por Podetti (1969):

Es que la medida cautelar y en consecuencia la facultad de pedirla, es un instrumento peligroso, para el contrario y también para quien la usa. Es como un arma muy rápida y celosa que debe ser manejada con suma prudencia. Por eso es que se otorga por cuenta y riesgo de quien la pide. (Pág. 163).

El juez de control deberá atender y resolver sobre la base de la solicitud presentada por el Ministerio Público a la mayor prontitud esto con relación al primer aparte del Artículo 236 ejusdem.

Destacando que si la decisión de la concurrencia de estos requisitos es viable, procederá entonces a expedir una orden motivada de aprehensión contra el imputado, atendiendo de esta manera la exigencia constitucional del artículo 44 ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Segundo Aparte indica que dentro de las 48 horas siguientes a la aprehensión, el imputado será conducido ante el juez, quien en presencia de las partes y de la víctima, si la hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Este es el punto del proceso que atribuye una absoluta jurisdiccionalidad de la medida va que precisamente la autoridad judicial quien debe decidir sobre la procedencia o no de la detención del acusado o de la aplicación de una medida cautelar sustitutiva, además, que la decisión se producirá no atendiendo a un principio de "Inaudita altera partes (sin la presencia de la parte) si no por el contrario, escuchado y atendiendo a las exposiciones de los acusadores, sus defensores y el propio imputado. El

tercer aparte indica que si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de la libertad durante la fase preparatoria, el Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento, en su caso archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Este aparte contempla una de las consecuencias procesales que acarrea el decreto de dicha medida como es la supresión instantánea de la fase preparatoria de alguna de las modalidades de los actos conclusivos por parte de la representación Fiscal, por lo que se le atribuye a éste procedimiento un carácter de agilidad y celebridad absoluta.

Además, es necesario que en este caso, contra la decisión que acuerde la medida preventiva del imputado o su defensor pueden hacer uso del derecho de apelación de auto previsto en el artículo 439 fundamentado en lo establecido en su ordinal cuatro: como es: recurrir ante la corte de apelaciones las decisiones que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva: la cual se resolverá cumpliendo con el procedimiento para estas actuaciones que van desde el artículo 439 al 442 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

El tercer aparte señala que vencido este lapso sin que el Fiscal ha presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. Este aparte establece una consecuencia judicial y procesal de la medida cautelar , esto debido a ese carácter preclusivo que se le atribuyen a todos los lapso que concentra esta medida, siendo la he hacer quedar en libertad al

detenido a razón de esa crisis de actividad que resulta de las imposibilidades o negligencias presentadas por parte del Ministerio Público, lo cual, se hará por medio de un auto debidamente motivado emitido por parte del juez de control, a quien, este Código le brinda una alternativa de garantía procesal, como corresponde, a no dejar una libertad absoluta al imputado sino de poder restringir de cierto modo su desenvolvimiento dentro del marco de un proceso, al poder imponerle una medida menos gravosa como es alguna de las cautelares sustitutivas del artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Luego el cuarto aparte considera que en todo caso, el juez de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

Este caso, hace referencia a la extensión jurisdiccional que se fija para poder dictar esta medida cautelar al señalar que si el proceso transcende a su fase de juicio oral, el juez de juicio competente y designado para el conocimiento de esta etapa decretará, con carácter imperativo, la privación judicial preventiva de la libertad, aún cuando la misma no haya sido decretada en etapas anteriores y el acusado haya llegado a esta fase en plena libertad, lo cual se hará con la limitante de exigencia, que es: la presunción fundada que no dará cumplimiento a los actos de esta fase, conforme a los supuestos de procedibilidad que prevé el artículo en su inicio.

El quinto aparte señala que en los casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado.

Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en éste artículo.

Este corresponde a un supuesto especial o excepcional que a su vez ha sido objeto de críticas excepcionales al establecer la posibilidad de que la medida sea aplicada con una esencia de “Inaudita altera parte” (sin oír previamente a la parte) por lo que hasta que se presenten algunos de estos supuestos de extrema necesidad y urgencia mas los elementos (la procedencia para que el Ministerio Público solicite al juez de control la aplicación de esta medida).

En este caso, el Código prevé algunas imperfecciones va que el mismo no presenta un catálogo previo de causales que pueden ser consideradas como supuestos de extrema necesidad y urgencia, ni dicho más ya que el mismo ni siquiera define el significado de estos términos, por lo que no fija ni una extensión ni límite para su solicitud.

Además señala en términos imperativos, la obligación del juez de control a autorizarla con la simple presentación de la solicitud al señalar el término “Autorizará”, lo cual, le crea un efecto automático a este Supuesto.

A su vez crea una inseguridad jurídica plena y una inquietud al Estado de derecho, al señalar que esta será avisada por cualquier medio idóneo”, el cual no está definido en la ley, por lo que puede premunirse el uso del fax, Internet, llamadas telefónicas, telegramas, etc. Y que por lo tanto puede ser objeto de usos y prácticas indebidas de detención.

Se puede decir entonces, que la medida privativa de libertad es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al procesado su efectiva libertad personal (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el procesado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. En el proceso penal, y generalmente dentro de la sustentación de la fase preparatoria o sumario, se produce una situación procesal que no corresponde exactamente al cometido o función de esta etapa procesal, pero que es una consecuencia casi ineludible de ella. Se trata del aseguramiento del imputado, es decir, la decisión de qué hacer con la persona sindicada del delito investigado, una vez que se le ha detenido o señalado como implicada en el hecho punible y que medidas cautelares deben adoptarse respecto a esa persona, si se creyere que podría escapar o entorpecer la investigación.

Se trata de una consecuencia del ejercicio de la acción penal en sentido amplio, ya que la solicitud de aseguramiento del imputado se ejerce no desde el momento de la acusación propiamente dicha, sino desde que existe la presunción de culpabilidad, y posterior imputación; lo que es utilizado como argumento jurídico para privar la libertad del procesado. Casi todos los ordenamientos procesales penales regulan el aseguramiento del imputado dentro de las disposiciones de la fase preparatoria, por cuanto la necesidad de hacerlo se presenta, por lo general, desde el momento mismo de la incoación del proceso e inicio de la investigación.

Ahora bien, considerando los argumentos anteriores, se puede fundamentar lo siguiente, tomando como referencia al artículo 250 del COPP, desde el punto de vista lógico y ético, basados en los principios morales y de equidad de la Justicia, la aplicación de esta medida, debe ser impuesta solo cuando realmente pueda ser demostrada la Flagrancia o actuación en el delito que se impute. Esto quiere decir que debería realizarse un exhaustivo análisis de los elementos acusatorios (pruebas) que presente la parte querellante o en todo caso el Ministerio Público. Considerando que, si en realidad el sistema jurídico Penal es acusatorio, debe presumirse la inocencia y demostrarse la culpabilidad antes de privar de libertad a cualquier individuo sin dársele el beneficio de la duda.

En Venezuela, es ampliamente conocida la supuesta práctica de algunos organismos de investigación o auxiliares del Poder Judicial que simulan delitos al momento de efectuar algún procedimiento. Se habla concretamente de lo que se conoce como sembrar pruebas o evidencias, ,



que es, aliñar al detenido con falsas evidencias, por ejemplo: la aprensión de un sujeto que posee una pequeña porción de droga, misma que compra para consumo personal. Al momento de su aprensión se le inculpa, colocando en sus pertenencias personales una cantidad extremadamente superior a la que en realidad poseía al momento de ser detenido.

Claro está, esta práctica no viene sola, está compuesta de una serie de elementos que solo perjudican el verdadero sentido del proceso, la justicia y el orden público. Estos elementos van desde el cobro por extorsión de los funcionarios so pena de presentarlo ante la autoridad competente, añadir elementos falsos al acta de detención como: resistencia a la autoridad, intento de fuga, concierto para delinquir, entre otros.

Es de esta forma como un instrumento debe garantizar el debido proceso y regular el orden social y la justicia, convirtiéndose en herramienta útil para funcionarios con poca ética profesional y que crean un círculo vicioso, que hace de la justicia un instrumento para delinquir, extorsionar, evadir responsabilidades y otros beneficios.

### **Procedimiento Aplicable a las Medidas Cautelares Sustitutivas**

Es preciso señalar que la legislación penal venezolana nada menciona, ni ha mencionado antes en cualquiera de las reformas, sobre algún procedimiento particular que resulte aplicable a ésta institución de las Medidas Cautelares Sustitutivas.

Sin embargo, la Ley procesal penal, simplemente se limita en señalar aspectos de análisis, verificación y apreciación operantes sólo en cuanto al numeral octavo (8) del artículo 242 del Código Orgánico Penal Venezolano, comenzando con la Caución Económica prevista en el artículo 243 ejusdem, la cual expresa:

Para la fijación del monto de la caución el tribunal tomará en cuenta, principalmente:

1. El arraigo en el país del imputado determinado por la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el asiento de su familia, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto
2. La capacidad económica del imputado
3. La entidad del delito y del daño causado.

La caución económica se fijará entre el equivalente en bolívares entre treinta a ciento ochenta unidades tributarias salvo que, acreditada ante el tribunal la especial capacidad económica del imputado o la magnitud del daño causado, se haga procedente la fijación de un monto mayor.

Cuando se trate de delitos que estén sancionados con penas privativas de libertad cuyo límite máximo exceda de ocho años, el tribunal, adicionalmente, prohibirá la salida del país del imputado hasta la conclusión del proceso. Sólo en casos extremos plenamente justificados, podrá el tribunal autorizar la salida del imputado fuera del país por un plazo determinado.

El juez podrá igualmente imponer otras medidas cautelares según las circunstancias del caso, mediante auto motivado.

Este punto hace relevante hacer notar que este mismo aparte impone una posibilidad facultativa de excepción, en cuanto a la fijación del monto, en particular en su límite máximo, el cual puede hacerse más extensible a razón de una acreditación previa, a través, de medios probatorios verificables, de que la capacidad económica del imputado o de la magnitud del daño causado, haga procedente la fijación de un monto mayor, destacando que la actividad probatoria para tal extensión deberá ser practicada por cualquiera de las contra partes que adversen al imputado. El segundo aparte establece una medida de impositiva adición que deberá ser aplicada por el tribunal en contra de aquel imputado que se haga merecedor de cualquier modalidad cautelar, pero que esté incurso en algún hecho merecedor de una pena como la descrita por la norma, como superior de ocho años. Ya que en tal supuesto atinada a la modalidad o modalidades ya impuestas, se le aplicará el de la prohibición de salida del país, va que tales delitos hacen surgir en la mentalidad del legislador y en consecuencia en la del juzgador, la presunción de que la amenaza de fuga del imputado es perfectamente viable para eludir su responsabilidad ante un hecho al envergadura penal.

Otro elemento normativo relativo a los aspectos de apreciación y valoración, para la procedencia de una medida sustitutiva lo constituye La Caucción Personal regulada en el contenido del artículo 244 ejusdem que señala:

Los fiadores que presente el imputado deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen, y estar domiciliados en el territorio nacional.

El juez deberá verificar las anteriores circunstancias, de lo cual deberá dejar constancia expresa.

Los fiadores se obligan a:

- 1 .Que el imputado no se ausentará de la jurisdicción del tribunal;
2. Presentarlo ante la autoridad que designe el juez, cada vez que así lo ordene:
3. Satisfacer los gastos de captura y las costas procesales causadas hasta el día en que el afianzado se hubiere ocultado o fugado;
4. Pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado dentro del término que al efecto se le señale, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza.

Esto impone al juez una actividad de verificación y constatación de las condiciones exigidas por Ley a los fiadores presentados por el imputado cuyas conclusiones deberán dejarse constar de manera expresa.

Sintetizando, etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador

ha dictado con el objeto de que la parte afectada no quede burlada en su derecho.

Uno de los principios fundamentales del Proceso Penal Venezolano es el de garantizar el Estado de Libertad. El artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) establece: *"Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta."* Igualmente el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) expresa que *"La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno"*.

*Por tanto*, es importante saber que en primer lugar se debe permitir al detenido comunicarse con sus familiares, abogados o asociación de asistencia jurídica para informar de su detención (Art. 125 COPP), igualmente la autoridad policial que realice la detención debe dentro de un lapso de 12 horas poner al detenido a las ordenes del Fiscal del Ministerio Público quien a su vez deberá dentro de las 48 horas siguientes presentar a este ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control

del lugar de la detención para que se efectuó la Audiencia de Presentación, y el Juez tiene 12 horas para que escuche al detenido, en caso de que no lo escuche, el imputado puede solicitar automáticamente un Amparo Constitucional.

Desde el momento de la detención los organismos policiales y judiciales deben ser vigilantes del cumplimiento del debido proceso. En el proceso penal el Juez puede ordenar medidas con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que la persona acusada esté a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el delito. A estas medidas se las denomina cautelares.

### **Finalmente la Caución Juratoria, prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano**

El tribunal podrá eximir al imputado de la obligación de prestar caución económica cuando, a su juicio, éste se encuentre en la imposibilidad manifiesta de presentar fiador, o no tenga capacidad económica para ofrecer la caución y siempre que el imputado prometa someterse al proceso, no obstaculizar la investigación y abstenerse (le cometer nuevos delitos.

En estos casos, se le impondrá al imputado la caución juratoria conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Se puede destacar que la única actividad jurisdiccional que impone la norma al juez, es la de verificar y analizar la realidad económica o social por la cual surja la imposibilidad manifiesta por parte del imputado de presentar fiador o de responder económica y personalmente a las exigencias que impone la caución económica y, la de dejar constancia de la sinceridad y veracidad expresiva de la promesa emitida por el imputado de someterse al proceso, no obstaculizando la investigación y absteniéndose de cometer nuevos delitos.

De otra parte, el artículo 246 y el 247 ejusdem, son los dos únicos artículos que prevén el cumplimiento de una formalidad expresa, relativa a la existencia de un acta firmada por el imputado donde conste su compromiso de cumplir con cada una de las obligaciones impuestas y en donde deje constancia de estar consciente de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de ella o de alguna de ellas, y la existencia de un acta, también firmada por los que presenten a los fiadores, así como la autoridad que la acepta, en el caso de otorgarse una caución económica.

### **El Principio de Libertad en el Proceso Penal, en relación a la necesidad de la Prisión Preventiva**

La libertad personal, particularmente podemos escindirlo en la libertad física, el libre albedrío, el desenvolvimiento de la persona libre, etc., y en la libertad de movimiento, que si bien es cierto es el derecho de irse o quedarse, de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas, tiene un objetivo inmediato, tal como lo señala Faundez, Ledesma (2002, p.423): “Proteger al individuo de cualquier arresto o detención

arbitraria o de cualquier privación ilícita de libertad” la cual tenemos que tener presente al analizar la detención preventiva”.

Horvitz, Lennon y López, Masle (2005, p.389), ambos autores Chilenos, señalan que “la prisión preventiva consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento”.

Al respecto, Binder (1993) nos establece:

Que no sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él): los llamados requisitos procesales. Agrega, que estos requisitos se fundan en el hecho de ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena. (p. 198)

En resumen se puede decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria. Por lo que no tiene como finalidad requisitorias al imputado dictándose órdenes para su ubicación y captura. Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia.



Sobre el particular, Ferrajoli (1995) establece lo siguiente:

La prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado, excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Así toda detención sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia. (p. 555)

Se aboga entonces, por un proceso sin prisión provisional, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. Acepta también que existe la posibilidad que el imputado libre altere las pruebas, pero contesta señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesta a pagar, si quiere salvaguardar su razón de ser.

Por su parte, Moreno, Catena (1990) afirma que:

La prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una

sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculgado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal. (p. 1990).

En definitiva, es asunto de gran trascendencia la libertad vinculada a un proceso penal, que no puede marginar la presunción de inocencia, ni adelantar una pena antes de que se produzca una condena, se impone la necesidad de adoptar una línea de equilibrio intermedia, que salvaguardando los valores enunciados, satisfaga igualmente el derecho de Estado y de la sociedad a defenderse contra el delito, limitando las restricciones de la libertad a casos de estricta necesidad, en función del proceso.

En razón a lo expresado en el anterior párrafo, se podría decir, que hoy en día en Venezuela, la norma se incumple, y que la ley en muchos casos es letra muerta, ya que no se procede en base a lo reglamentado, produciendo un sinfín de opiniones diversas positivas y negativas en razón del respeto a las leyes y al debido proceso, que no menoscaben los derechos humanos, pero bueno, se transitan tiempos que emergen cambios continuos a nivel político, económico, social y cultural en la sociedad venezolana.

## **Definición de Términos Básicos**

Según Tamayo (1995, p.78), señala que la definición de términos, es "...la aclaración de el sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema". Es decir aquellos que aclaran el significado de las palabras o concepciones inmersas en el problema.

**Conducta:** Cualquier actividad humana o animal que pueda observarse y medirse objetivamente. Es la manera de proceder que tienen las personas, en relación con su entorno o mundo de estímulos. El comportamiento puede ser Consciente o inconsciente, voluntario o involuntario, público o privado, según las circunstancias que lo afecten.

**Delito o Hecho Punible:** Es definido como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Supone una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al Delito como toda aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

**Doctrina:** Es un conjunto coherente de enseñanzas o instrucciones. Pueden estar basadas en un sistema de creencias sobre una rama de conocimiento, campo de estudio o ciencia concreta, especialmente al cuerpo del dogma de una religión, tal como es enseñado por las instituciones del horario nuevo; ser los principios o posiciones que se mantienen respecto a una materia o

cuestión determinadas; o un sistema de postulados, científicos o no (frecuentemente con la pretensión de validez general o universal).

**Doctrina Jurídica:** Es la idea de derecho que sustentan los juristas. Si bien no originan derecho directamente, es innegable que en mayor o menor medida influyen en la creación del ordenamiento jurídico.

**Libertad:** El estado de libertad define la situación, circunstancias o condiciones de quien no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al deseo de otros de forma coercitiva. Se entiende por libertad a una de las condiciones más intrínsecas del ser humano, aquella que sin embargo ha sido por muchos siglos restringida para muy importantes grupos de la sociedad. De acuerdo a las Declaración Universal de Derechos Humanos, la libertad no puede ser separada de la condición humana ya que todos los individuos nacen libres y no pueden ni deben ser sojuzgados de ninguna forma. La libertad es entonces la capacidad que tiene el sujeto humano para tomar todo tipo de decisiones en lo que respecta a su estilo de vida, a sus creencias, a sus valores y a sus modos de conocimiento

**Medidas Cautelares:** Son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

**Medidas Cautelares Sustitutivas:** Son todas aquellas medidas de excelencia y que con carácter primordial y deben ser apreciadas prioritariamente por el juzgador antes de dar procedencia a cualquier otra, ya que ellas en cualquiera de sus modalidades de obligatorio cumplimiento, encierran por sí mismas la prudencia del juez, revelada en evitar los mayores perjuicios posibles que todo proceso puede generar a los que estén sometidos a él. Las medidas cautelares sustitutivas de libertad son todas aquellas medidas o sanciones que vienen a dar una respuesta inmediata y coyuntural a los graves problemas de hacinamiento que presenta nuestro sistema penitenciario, en busca de un cambio de política criminal menos represivo, mas humanizado, representando un carácter menos punitivo y más restrictivo en la aplicación de las penas privativas de libertad, promoviendo la transferencia de los conflictos penales a solucionarse.

**Medidas de Coerción Personal:** Constituyan un indicativo de lo más o menos democrático que puede ser un procedimiento penal. Dentro de tales medidas destaca la privación de la libertad. Las Medidas de Coerción Personal son una disposición de seguridad y orden, que buscan limitar la libertad personal, al aplicar su contenido de manera excepcional, brindando con ello el despeje absoluto de las incertidumbres o retardos de la práctica y ejecución personal.

**Ministerio Público:** Es la fiscalía u órgano acusador del estado, el ministerio público, como representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la

actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal.

**Pena:** La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

**Principios:** Los principios son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos. Estos principios se manifiestan y se hacen realidad en nuestra cultura, en nuestra forma de ser, pensar y conducirnos.

### **CAPÍTULO III**

## **MARCO METODOLÓGICO**

Una vez ubicado el objeto de estudio de la investigación en su contexto teórico conceptual, se hace necesario abordar el aspecto metodológico, que se refiere a los distintos métodos empleados; esto se hace a los fines de validar los resultados obtenidos en la aplicación de instrumentos y/o técnicas de recolección de datos que concluirán con el proceso investigativo, tras la presentación de los resultados y su respectivo análisis. Es por ello, que en este capítulo denominado marco metodológico se describirá en forma precisa los componentes de la metodología, es decir, el procedimiento que se utilizará en la realización de la investigación para alcanzar los objetivos propuestos.

El Marco Metodológico según Balestrini (2001, p.126): “Es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una Teoría y su Método calculan las magnitudes de lo real...”. En tal sentido, la metodología está referida al plan básico que se sigue al realizar la investigación.

Según Arias (1999, p.45), “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Es decir que, es el cómo se realiza el estudio para responder al problema planteado.

Por lo tanto en este capítulo se expone el nivel y modalidad de la investigación, el diseño y método, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección, el análisis e interpretación de la información y el procedimiento.

### **Nivel de la Investigación**

En todo proceso de investigación es importante adecuar la metodología a los fines que se persiguen. El objetivo general de esta investigación consiste en analizar las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela. De acuerdo al problema planteado y en función a los objetivos específicos, la presente investigación se ubica dentro de la modalidad de una investigación cualitativa de tipo descriptiva y explicativa bajo la revisión documental.

Partiendo de que el esquema de investigación se enmarco en ser de tipo descriptiva y explicativa, toda vez que en la misma se analizan las medidas de coerción personal en la Legislación Penal vigente en Venezuela, con el fin de dar respuestas a las interrogantes que surgieron.

En tal sentido, señala Balestrini (2001, p.6), que los estudios descriptivos infieren "...Acerca de las singularidades de una realidad estudiada, podrá estar referida a una comunidad, una organización, un hecho delictivo, características de un tipo de gestión, conducta de un individuo o grupales...etc.". Es decir, independientemente se selecciona una serie de cuestiones, se mide cada una de ellas y así se descubre lo que se investiga.



Por otra parte, los autores Hernández, Fernández y Baptista (2000, p.61) se refieren al método descriptivo como: “La búsqueda específica de características, propiedades y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice”. Además señalan que los estudios descriptivos miden de manera más bien independiente los conceptos o variables a los que se refieren. Es por eso que la descripción puede ser más o menos profunda, y se puede basar en la medición de uno o más atributos del fenómeno descrito.

Cabe señalar entonces que el método descriptivo, se trata de la búsqueda de características, propiedades y rasgos significativos del fenómeno que se analiza. Por consiguiente, este tipo de investigación se adecua al área temática y por la composición de sus elementos permitirá la presentación de un trabajo de gran trascendencia para el contexto estudiado.

De allí que, Balestrini (2001, p.53), señala: “Otro nivel de formulación de problemas de investigación, es el llamado explicativo...que no solo se plantea la descripción del fenómeno, sino el señalamiento de factores causales de dicho fenómeno...”.

En cuanto a la modalidad de la presente investigación, está enmarcada en una investigación jurídica, puesto que el tema establecido se encuentra dentro del campo del Derecho Penal y la Criminología, en la cual se trabajó con los instrumentos jurídicos existentes para responder las interrogantes correspondientes. Al respecto Jaime (1989, p.233), refiere en la obra titulada Guía para la elaboración de una investigación Jurídica, que la investigación jurídica es: “La que se resuelve con las fuentes formales del derecho las

cuales se encuentran siempre en documentos escritos, por consiguientes, el manejo de las fuentes bibliográficas y la técnica para la verificación de la información documental, son herramientas necesarias para la realización de este tipo de trabajo”.

### **Diseño de la Investigación**

La presente investigación está enmarcada en el diseño de la investigación documental, estructurada por capítulos bajo títulos descriptivos que a través de la autora, se desarrollan los objetivos específicos planteados, así como se describen las bases teóricas legales y empíricas para fundamentar la investigación documental, por lo que se hizo necesaria la búsqueda de información proporcionada por las revisiones bibliográficas, jurídicas, documentales y electrónicas, a objeto de obtener los datos primarios que conllevaron a describir tales objetivos.

En tal sentido Arias (1999, p.47), en la obra titulada El Proyecto de Investigación, define a la investigación documental como: “Aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”.

Ahora bien, en referencia a la investigación documental, hay que señalar que la misma, centra su esfuerzo en la recopilación documental, con el propósito de obtener antecedentes sobre un aspecto de estudio específico. Es por ello que Delgado, Colombo y Orfila (2003, p.39), expresan que: “El propósito fundamental de la investigación documental es encontrar la gran

diversidad de aportes teóricos, conceptuales y explicativos de hechos y fenómenos determinados”.

El tema del análisis de las medidas de coerción personal, contemplados en la Legislación Penal Venezolana, vigente, está diseñado bajo en una investigación jurídica- documental, en virtud de que es la forma en la que se recolectó la información, siendo el método utilizado el analítico–deductivo, es decir, mediante este método se trabajó en función a la investigación jurídica reforzado con el análisis de contenido en razón al método deductivo.

El Método Analítico, según Ortiz y García (2005, p.64), en la obra titulada Metodología de la Investigación: “Es aquel que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos...”. En ese sentido, en la presente investigación se analizaron los diferentes datos provenientes de materiales impresos, así como las referencias normativas y otros tipos de documentos bibliográficos.

Asimismo, Ortiz y García (2005, p.64), refieren que el Método Deductivo es: “El procedimiento de razonamiento que va de lo general a lo particular, de lo universal a lo individual...”. Es por ello que, en la presente investigación se utilizó el método analítico-deductivo, puesto que permitió deducir para llegar a las conclusiones emitidas por la autora.

## **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información**

Como técnica para la obtención de la información documental, se utilizó una recopilación de diferentes textos bibliográficos, normativos, legales y electrónicos, en los cuales se tomó en cuenta los criterios de actualidad para el análisis de contenido del presente trabajo, lo que le permitió a la autora desarrollar los objetivos propuestos y diferentes capítulos, cuyos textos sirvieron para describir las bases teóricas-jurídicas y fundamentar esta investigación documental.

Por otra parte, Ander (1988, p.214) señala que: “Existe una amplia variedad y diversidad de documentos utilizables para una investigación. Pueden distinguirse entre documentos escritos, documentos numéricos o estadísticos, documentos cartográficos, documentos de imagen y sonido, y documentos objeto”.

Al respecto Sabino (2000, p.164), en la obra *El Proceso de Investigación*, señala lo siguiente: “Llámesese análisis de contenido a una técnica de investigación que se basa en el estudio cualitativo del contenido manifiesto de la comunicación”. Igualmente se utilizó la observación documental a través de la lectura evaluativa, así como la técnica de fichaje y de resúmenes.

En cuanto a la observación documental, Balestrini (2002, p.152) señala que: “Esta se utiliza como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la

búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación”.

Por otra parte, la lectura evaluativa se entiende como aquella lectura que según Alfonso (1999, p.115): “Es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo, la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel mas difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer”.

De la misma forma, se emplea la técnica de resúmenes, que según Alfonso (1999, p.117): se define como: “La exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro”.

Y por último, como instrumento de ayuda para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizó las fichas de trabajo, las cuales permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado.

### **Análisis de la Información**

Como instrumento de análisis de información, se realizó tomando en cuenta las interrogantes de la investigación y los aspectos centrales para el

logro del Objetivo General. Como se dijo anteriormente se parte de la lectura evaluativa, del resumen lógico y de las fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica existente entre ellos. Como se afirmó con anterioridad, ésta se materializa a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

El análisis cualitativo es el conjunto de manipulaciones, transformaciones, operaciones y reflexiones de la información obtenida, para extraer significados que favorezcan la comprensión del fenómeno que se estudia.

En cuanto al análisis en general, Fernández (1997), citado por Alfonso (1999, p.146). “Es un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación”

## **Procedimiento**

**Fase I:** Selección del tema: Esta fase estuvo centrada en la inquietud de la autora de investigar qué acciones jurídicas se encuentran establecidas en el Derecho Procesal Penal Venezolano referente a las medidas de coerción personal, para poder trabajar en el planteamiento del problema, se encuadró las medidas de coerción personal conforme al Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela; por lo que se prosiguió a la transcripción de lo

investigado con el propósito de desarrollar los objetivos específicos que constituyen el objetivo general de este trabajo.

**Fase II:** Desarrollo del tema. Una vez recabada la información, se inicia con el desarrollo exhaustivo de los objetivos específicos que intervinieron en el problema, partiendo de lo general hasta lo específico, a fin de no obviar detalles relevantes al estudio, que a través de la formulación de los objetivos de la investigación, permitieron comprobar la veracidad de las interrogantes expuestas al final del problema evidenciado y así culminar con los aspectos, beneficios y alcances que se consideran importantes desde todo punto de vista para el desarrollo del tópico abordado.

**Fase III:** Conformación del marco teórico y metodológico: Estas fases les permite a el autor y a cualquier interesado, lector o evaluadores de esta investigación comprenda de manera clara y precisa, la ubicación del objeto de estudio en el contexto, es decir, el compendio de teorías que describen de manera sencilla y entendible los objetivos que se derivan del trabajo, al tratar un tema controversial como lo es las medidas de coerción personal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela. Asimismo, se señala cuál es la metodología más ajustada a este tipo de investigación que permitió diseñar las herramientas de trabajo que agilizaron la obtención de información y a la vez generaron los resultados.

**Fase IV:** El análisis de la información y redacción del trabajo final. Por último, las conclusiones y recomendaciones en función a los objetivos desarrollados, para finalizar con la lista de referencias basadas en las bibliografías consultadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

#### **Presentación y Análisis de Resultados**

Para el logro de los resultados de la presente investigación se realizó una exhaustiva revisión documental y de las normativas vigentes, dicha información sirvió de base para el análisis de las Medidas de Coerción Personal conforme al Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. En este sentido a través de la data recolectada, se identificó el principio de la libertad en el proceso penal, en relación a la necesidad de la prisión preventiva, contenido doctrinario y procesal de esta figura jurídica así como, las generalidades, finalidades, fundamentos y el debido procedimiento que rige las medidas de Coerción personal.

La culminación del Trabajo Especial de Grado sobre las Medidas de Coerción Personal Conforme al Código Orgánico Procesal Penal Venezolano Vigente, permitió obtener los objetivos planteados y emitir las siguientes conclusiones.



## **Definición del contenido doctrinario y procesal de las Medidas de Coerción Personal Conforme al Código Orgánico Procesal Penal Venezolano**

Se comprobó que la Naturaleza jurídica estas medidas, son de carácter coercitivo, es decir son restricciones a la libertad o a derechos personales o patrimoniales consagradas a través de mecanismos e instrumentos que emplea el Estado para lograr el descubrimiento de la verdad material y las siguiente aplicación de la Ley sustantiva en la disolución de conflictos sociales que se presentan ante el órgano jurisdiccional.

Estas medidas se aplican posterior a la adecuación de una conducta a una hipótesis normativa de carácter jurídico-penal, y que por lo tanto es una reacción del Estado contra el delito y no puede tratarse de medida cautelar o de seguridad por carecer esta pretensión de fundamento, el carácter es punitivo y esto sale a flote tanto teórica como prácticamente, ya que se mantiene aun cuando existan posibilidades relevantes de un resultado absolutorio, situación que contradice al principio de inocencia en mayor manera.

De igual forma en el juez debe prevalecer la atención al equilibrio entre la intensidad o grado de la medida a aplicar y la gravedad del delito, protegiendo de esta forma los principios de necesidad y proporcionalidad, a través de un juicio valorativo que tome consideración, al mismo tiempo, tanto las circunstancias de su comisión, como la sanción probable.

Las medidas de coerción personal no pueden exceder de dos años, salvo que se solicite una prórroga por parte del Ministerio Público o el Querellante cuando existan causas graves que así lo justifiquen.

En este sentido es deber de la Justicia penal, verbigracia, jueces abogados y fiscales del Ministerio Público, ponderar la aplicación de las medidas de coerción personal, en aquellos casos estrictamente necesarios, haciendo valer de esta forma el principio fundamental de la dignidad humana, por encima de las legítimas aspiraciones punitivas del Estado.

Se confirmó, que las medidas de coerción personal están clasificadas en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en: de la Aprehensión por Flagrancia, la Privación Judicial Preventiva de Libertad y las Medidas Cautelares Sustitutivas.

### **Las generalidades, finalidades y fundamentos de la existencia y aplicación de las diversas figuras o instituciones que integran las Medidas de Coerción Personal**

En relación a las figuras que integran las Medidas de Coerción Personal, se concluye que son: la Aprehensión por Flagrancia, la Privación Judicial Preventiva de Libertad y las Medidas Cautelares Sustitutivas.

Se evidenció que solo será viable la privación excepcional de la libertad sin orden judicial por las evidencias o manifestaciones externas de un hecho punible y la individualización de su autor o partícipes en el caso de una

aprehensión en flagrancia, privación que se mantendrá o será revocada solo si se cumplen los extremos legales que fundamentan a esta medida y las presunciones que la justifican por el riesgo procesal, dando paso al procedimiento abreviado, que supone recabados los elementos de convicción o las pruebas para llevar al sorprendido infraganti a juicio; o bien, al procedimiento ordinario, si no se estima completa la investigación y carece de fundamentos para sostener un juicio.

Es por ende que la medida de privación judicial preventiva de la libertad es una decisión, por supuesto relevante de la etapa procesal correspondiente a la fase inicial del juicio, toda vez que su finalidad primordial, es evitar que no sé del proceso reprimiendo la fuga del imputado, asegurando de esta forma el éxito de la instrucción y evitando la ocultación de futuros medios de pruebas, evitar la reiteración delictiva del imputado. y por último el satisfacer las expectativas de la comunidad, en el caso de que otras medidas menos gravosas no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado o la búsqueda de la verdad.

Asimismo se estableció que el objetivo de las medidas cautelares sustitutivas es asegurar la finalidad del proceso penal, a través del establecimiento de la verdad de los hechos por la vías jurídicas, así como otorgar la garantías de salvaguardar el contexto de lo reclamado, cuando es ejercida oportunamente y con fundamento logra su propósito. Sin embargo La aplicación de estas medidas deben ser objeto del estudio y revisión detenidamente antes de imponerse, ya que se deberá evaluar la exacta imposición de las mismas teniendo en consideración el delito cometido, la gravedad de la medida y el perfil del imputado.

Se evidenció que las medidas cautelares sustitutivas, son medidas o sanciones que dan una respuesta inmediata a los problemas de hacinamiento al sistema penitenciario en la cual vive nuestro país en la actualidad, que busca un cambio en la política criminal y más humanizadora.

A tal efecto, se confirmó que el Artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que la privación preventiva de libertad puede ser razonadamente satisfecha con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio, solicitud del Ministerio Público o el imputado, deberá imponerle el lugar, mediante alguna de las siguientes medidas:

Detención domiciliaria en su propio domicilio, o en custodia de otra persona, obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona u institución, la presentación periódica ante el tribunal, la prohibición de salir sin autorización del país, de recurrir a determinadas reuniones u lugares, de comunicarse con determinadas personas. Así mismo, la caución económica adecuada y finalmente cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal estime procedente.

**Procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano para la aplicación de algunas de las Medidas de Coerción Personal.**

En cuanto al procedimiento en casos de flagrancia la aprehensión del sorprendido infraganti puede ejecutarse por cualquier persona o cualquier

autoridad, que previamente estime la situación como flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia presumida, siempre que se trate de un delito que se califique como tal de manera inequívoca, manifestado o evidente y no de una falta y que, además, el hecho tenga asignada, por la ley penal una pena privativa de libertad y no una sanción restrictiva de otros derechos o de naturaleza pecuniaria.

Se constata que una vez el aprehendido a disposición del tribunal de control, la representación fiscal solicitará que el tribunal decrete la medida de coerción personal, de privación de la libertad u otra medida de cautelar, sobre la base de los requisitos de la verificación de las exigencias legales que la fundamentan y las exigencias del proceso.

En el caso de las medidas de privación judicial preventiva de la libertad, corresponde al Juez de Control o Juicio, a solicitud del Ministerio Público, situación que se puede concretar durante la fase preparatoria o del proceso, sin haberse presentado formal acusación; durante la fase intermedia, en la audiencia preliminar, una vez formalizada la acusación, o, inclusive en la fase del juicio oral, cuando se presume que el acusado no cumplirá con los actos del proceso.

Es preciso señalar que la legislación penal venezolana no hace referencia, a procedimiento particular alguno que resulte aplicable a esta institución de las Medidas Cautelares Sustitutivas. Sin embargo, la ley adjetiva penal, se limita en señalar aspectos de análisis, verificación y

apreciación operantes sólo en cuanto al numeral octavo (8) del artículo 242 del Código Orgánico Penal Venezolano.

### **El alcance del principio de libertad en el proceso penal, en relación a la necesidad de la prisión preventiva**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y diversos instrumentos legales internacionales reconocen tácitamente la libertad personal, como uno de los derechos más importantes inherentes al ser humano. Es por ello, un deber y obligación del Estado garantizarlo y asegurar la plena vigencia de este principio, del cual se deriva un reconocimiento explícito de la dignidad del ser humano.

La reacción institucional tiene como características el ser compleja, multidimensional, dinámica, interdisciplinaria y situacional. La función del derecho es la de asegurar la coexistencia de la comunidad, armonizando las actividades de sus miembros. Por ello, ante la violación de la norma, el orden jurídico ajusta la forma de la reacción social, basándose en determinadas estructuras de política criminal. Sin embargo cualquier acción que restrinja o limite la libertad en virtud de lo anteriormente expresado, solo debe ser por causas excepcionales y con el objeto de asegurar que en el proceso penal se pueda alcanzar el logro de la verdad, para la aplicación de las eventuales penas que el derecho penal material dictamine. La aplicación de la prisión preventiva con fines punitivos es contraria a la normativa vigente y por ende inconstitucional, debido a que su ejecución violenta de forma drástica el principio de presunción de inocencia.

## CONCLUSIONES

Hablar de las medidas de coerción personal en la legislación vigente en Venezuela, requiere un análisis realista y si se quiere crítico del formalismo, realismo, y materialismo, que se traduce en la real aplicación de tales medidas. Todo lo anterior debe ser cotejado con la innegable evolución que han presentado progresivamente los derechos humanos y el respeto por la dignidad e integridad del hombre y la mujer. Al respecto, cabe mencionar el inmenso avance que obtuvo el Derecho Penal en Venezuela y así mismo la aplicación de la norma penal. Este avance ocurre por la implementación del vigente Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que llega para derogar el inquisitivo y antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien, si bien es cierto el COPP llega para brindar una justicia real y equitativa a todas las partes involucradas en el proceso; en el sentido (real) no es tan así. Esto se puede fundamentar, argumentado desde la siguiente perspectiva, basados en el artículo 243 del COPP, sobre el Estado de Libertad, el cual establece: *"Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este código. La privación de libertad es una medida cautelar, que solo procederá cuanto las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso."*

Se puede observar que según el artículo antes mencionado la libertad personal puede ser restringida en el proceso penal, al igual que cualquier otro derecho, siempre que se verifiquen las condiciones que la ley en este caso determine expresamente para cada tipo de limitación. La aplicación de esta medida, normalmente suele afectar a los sectores más desprotegidos de la sociedad, entendiéndose que ese tipo de medidas son las adecuadas para dar solución al fenómeno de la inseguridad ciudadana, que en la actualidad es una situación de preocupación constante, que genera miedos e incertidumbre para afrontarla debidamente, por parte de la sociedad.

Estas medidas de coerción personal, también son llamadas por la doctrina como medidas cautelares, las cuales se definen como todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son aplicadas como medios para lograr los fines del proceso. Otros le llaman medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo aun en contra de la voluntad del sometido a ellas. La misma no persigue un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso.

La finalidad del proceso es que prevalezca la justicia y la verdad real sobre cualquier formalidad o vicio que pudiese presentarse en determinado asunto de naturaleza jurídica. Ahora bien, si lo anteriormente alegado resultase de la actual aplicación del procedimiento penal se debe entender entonces que se violenta el debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución; evidentemente se aplica una medida de coerción personal cuando se priva de libertad a todo individuo que es presentado ante el



Ministerio Público, este que en uso del aspecto coercitivo que le delega el Estado, solicita ante el juzgador de la materia y competencia, la privativa de libertad y posterior reclusión en cualquier internado judicial del país.

Lo más importante y que hay que considerar es que no se debe violentar la libertad del individuo bajo excusas como, asegurar la finalidad del proceso; mismo que tiene como principio el respeto a la dignidad del ser humano, la vida, establecer la verdad y que prevalezca la Ley, el orden y la Justicia Real y Social. Si a quien se le pretende imputar un delito y aún el Ministerio Público no posee los elementos de convicción y pruebas contundentes para fundamentar su acusación; resulta ilógico y poco justo que el juzgador, en nombre del Estado, dicte o acepte la solicitud de la medida privativa de libertad sobre un ciudadano, donde se tiene que acceder al debido proceso y ser juzgado en libertad, tomando en cuenta la ley.

Una característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter cautelar, de modo que solo pueden mantenerse mientras persistan las condiciones que les dieron origen, de tal forma que estas figuras del derecho procesal no pueden extenderse mucho en el tiempo para evitar que tengan el carácter de una pena anticipada. La finalidad de las medidas de coerción a la luz del Código Orgánico Procesal Penal no es otra que "asegurar la presencia del imputado en el procedimiento", finalidad ésta propiamente cautelar, que pudiera implicar formas de coerción rígidas sobre la persona del imputado.

Tomando como referencia los objetivos de la investigación, se procuró exponer las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) Venezolano que regulan la libertad del imputado en el proceso penal venezolano y que establecen restricciones en ese derecho, a través de las denominadas medidas de coerción personal.

Las medidas de coerción procesal personal conforme al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), encuentran su razón de ser en la imposición de limitaciones a los derechos del sometido a juicio, con el fin exclusivo de garantizar su presencia en el proceso y el normal desarrollo de éste, en forma tal de que no se frustren sus resultados y las expectativas que la comunidad tiene en relación al sistema de justicia, en orden a que se imponga la ley y se sancione los delitos, sacrificando como tal los derechos de los imputados, por medio del cual solo podrá ser desvirtuado por una sentencia condenatoria.

Se deja claramente asentado el principio de que se tiene que ser juzgados en libertad, como regla general, por la presunción de inocencia y por la lógica del proceso, que no puede encarcelar, para determinar luego si procede o no la privación judicial de la libertad. Por ello, en aplicación de sus normas, el Juez solo debe decretar la prisión preventiva cuando ello es indispensable a los fines de la realización de la justicia, para que esta no resulte frustrada y para que se satisfagan las legítimas expectativas de la comunidad, en el caso de que otras medidas menos gravosas no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado o la búsqueda de la verdad, por el peligro de fuga o por el peligro de la obstaculización de la investigación.

El proceso, desde el punto de vista jurídico, puede ser generalmente entendido como, un conjunto de actos procesales principales y aislados que mediante una secuencia lógica garantizan su validez y conducen a la obtención de una resolución definitiva, la cual queda materializada por medio de una sentencia que dirima la controversia elevada al conocimiento del órgano jurisdiccional.

La correcta y expedita ejecución del fallo definitivo, atiende a aspectos especiales, debido a la atención primordial que debe dispensarse a la libertad del sujeto objeto del proceso, por tal motivo debe ser apreciada de manera distinta las Medidas Cautelares, haciéndose necesaria la presencia en la vida procesal la institución de las Medidas de Coerción Personal la cual constituye el medio incidental y excepcional para el efectivo aseguramiento del o los sujetos sometidos al proceso penal en la calidad de imputado.

Es por lo que atendiendo a la significación, relevancia social y procesal que reviste esta figura, surge la necesidad de poder brindar respuestas claras y soluciones efectivas a todas las imprecisiones que han surgido, por sobre todo, por la instauración de un marco adjetivo penal con un sistema de carácter acusatorio, que imprime a las medidas coercitivas una mayor significación y un acucioso análisis que han surgido acerca de su contenido doctrinario y procesal a la luz del instrumento legal que lo regula.

Se ha obviado por los administradores de las políticas de estado en el área jurídica la necesidad de brindar visiones claras a todas aquellas generalidades, que a bien tengan señalar su significación y su motivo de existencia, así como los conceptos que permitan presentar y conocer el

significado de las instituciones que la integran, así como también, las finalidades que se procuren alcanzar a favor del proceso.

Mientras por otra vía es claro el reclamo impuesto por la práctica jurídica de impulsar la creación de un conjunto de orientaciones que permitan, a cualquier interesado, aplicar un estudio de manera sistemático que conceda un aprendizaje efectivo y realista de los diversos procedimientos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, para la procedencia de alguna de las Medidas de Coerción Personal, que consoliden una sustitución práctica del desconocimiento procesal que atenta contra la moralidad de la administración de justicia penal, y que son un atentado directo que se hace contra el principal derecho y privilegio que confiere la vida, la libertad personal, al practicarse privaciones o restricciones de la misma.

## RECOMENDACIONES

Es necesario que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP), se encargue de la difusión y de la enseñanza del contexto jurídico general, que sea de apoyo para la ciudadanía para canalizar y orientar en los diferentes procesos.

Es vital que los Tribunales Venezolanos asignen a un organismo específico para que se encargue de velar por el fiel cumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas de libertad impuestas al imputado, para que de esta forma no se vuelvan ineficaces, ya que los tribunales las decretan pero no hay ningún órgano que vele porque los imputados en verdad las cumplan.

Es imprescindible la incorporación inmediata en el currículo educativo venezolano de una cátedra de educación jurídica, para que durante algún año de estudios se instruya y se induzca al estudiante sobre un conocimiento general de las disciplinas jurídicas que exige nuestra sociedad, en los distintos ámbitos, pudiendo informar, concientizar y ser un medio eficaz de prevención en materia delictual.

Es obligatorio corregir las fallas normativas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, con relación a los términos y lapsos procesales establecidos para la solicitud y aplicación del procedimiento a seguir para la aplicabilidad de la Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de la Libertad.

Es ineludible que exista la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de los administradores de justicia, en el caso concreto, de parte de los Jueces venezolanos, en virtud que en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave. Ya que en la actualidad existen imputados, acusados y procesados, cumpliendo una pena anticipada en las cárceles venezolanas de hasta cinco años, sin haber tenido una audiencia preliminar ni un juicio oral y público.

Por otra parte, se recomienda la creación de recintos carcelarios y el mejoramiento continuo a los recintos ya existentes; ya que en cada estado debe haber un internado judicial, que cumpla con todos los requisitos necesarios, de estructura, espacio adecuado, acondicionamiento, servicios, vigilancia, normas de seguridad, entre otros; para que los procesados puedan cumplir sus medidas de coerción personal, en dicho centro penitenciario, en sana convivencia, donde el recluso reciba educación (primaria, secundaria y universitaria), que pueda formarse profesionalmente y en valores, donde practique un deporte de su preferencia e incursione en el arte y la cultura. Es de urgencia, la reclasificación en los penales venezolanos, donde exista una separación de los imputados y acusados que se encuentran procesados y las personas que se encuentran penadas.

Con respecto a las Medidas Cautelares Sustitutivas expresadas en el contenido de las Medidas de Coerción Personal del Código Orgánico

Procesal Penal Venezolano, debe atribuírsele la relevancia y significación procesal, al ser consideradas como la principal figura de coerción personal e instancia de aplicación. Así el juez y el respectivo fiscal están en la obligación de apreciarla con anterioridad ante cualquier otra medida, eliminándose, el panorama del sistema inquisidor que aún se aprecia en las actuaciones jurisdiccionales venezolanas.

## REFERENCIAS

- AGUIAR, R (2002). Estudio de los Principios de Defensa e Igualdad entre las Partes. Trabajo de Grado no publicado, Universidad Santa María. Caracas, Venezuela.
- ALFONSO, I. (1999). Técnicas de Investigación Bibliográfica. 8va. Edición. Contexto. Caracas, Venezuela.
- ANDER-EGG, E. (1982): Introducción a las técnicas de Investigación (19 ed.) Humanitas. Buenos Aires, Argentina.
- AUTORES VENEZOLANOS. (1998). Diccionario Jurídico Venezolano S&F. 7ma. Edición. Ediciones Vitales 2000 C.A. Caracas, Venezuela.
- ARIAS, F. (1998). El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración. Editorial Episteme. Caracas - Venezuela.
- ARIAS, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración. Editorial Episteme. Caracas - Venezuela.
- ARY, D., JACOBS, L y RAZAVIEH, A. (1990). Introducción a la Investigación Pedagógica (2da ed.). McGraw-Hill. México.
- ASAMBLEA NACIONAL. (1999). Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de Diciembre de 1999, Caracas - Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2001). Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigación Científicas, penales y Criminalísticas. Decreto número 1.511 del 02 de Noviembre de 2001. Caracas – Venezuela.
- ASENCIO, M. (1987). La Prisión Provisional. Civistas, S.A. Madrid España.
- BALESTRINI, M. (2002). Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación. Sexta Edición. Editorial BL Consultores Asociados. Caracas - Venezuela.



- BERNAL, C. (2001). Metodología de la Investigación. Editorial Prentice Hall. Bogotá - Colombia.
- BECCARIA, C. (1969). De los Delitos y de las Penas. Aguilar. Madrid, España.
- BENSCHIMOL, E. (1999). Didáctica de la Introducción al Derecho. Buchivacoa. Caracas, Venezuela.
- BINDER, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc S.R.L.
- BRACHO, R. (2010). Las Medidas Cautelares para Asegurar la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal Venezolano. UCAB. Caracas, Venezuela.
- BREBBIA, R. (1967). El Daño Moral. Orbir. Buenos Aires, Argentina.
- BREWER, C. (1999), La Constitución de 1999. Arte. Caracas, Venezuela.
- DE BLANCO, A y OTROS. (2004). Norma para los Trabajos de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo. Editores Universidad de Carabobo. Carabobo – Venezuela.
- DELGADO, Y; COLOMBO, L; ORFILA, R. (2003). Conduciendo la Investigación, 2da. Edición. Editorial Comala. Caracas – Venezuela.
- DELGADO, Y. (2005). La Investigación Social en Proceso: Ejercicios y Respuestas. Universidad de Carabobo. Valencia – Venezuela.
- DELGADO, Y. (2008). La Investigación Social en Proceso: Ejercicios y Respuestas. Universidad de Carabobo. Valencia – Venezuela.
- DENZIN, N. (1979). El Acto de Investigación en Sociología. Editorial Aldine. Chigaco – Estados Unidos de Norteamérica.
- DIARIO EL CARABOBEÑO. (2014). **Carabobo, Venezuela.**
- HELIASTA. (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- FAUNDEZ, Ledezma. (2002). Materiales De Enseñanza De Derecho Constitucional – U.N.M.S.M. del Dr. Cesar Landa A. Lima, Perú.

- GRAZIANI, J. (2003). Las Medidas Asegurativas Provisionales en el Proceso Penal Venezolano. Trabajo Especial de Grado no publicado, Universidad Santa María. Caracas, Venezuela.
- GONZÁLEZ, J., y HERNÁNDEZ, Z. (2003). Paradigmas Emergentes y Métodos De Investigación en el Campo de la Orientación. España.
- HERNÁNDEZ, SAMPIERI, y Otros. (1999). Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. Colombia.
- HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. Y BATISTA, P. (1991). Metodología de la Investigación. Editorial Mc- Graw Hill. México – Ciudad de México.
- HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. Y BATISTA, P. (2003). Metodología de la Investigación. Editorial Mc- Graw Hill. México – Ciudad de México.
- HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. Y BATISTA, P. (2000). Metodología de la Investigación: Manual de Apoyo para Profesores. Editorial Mc- Graw Hill. México – Ciudad de México.
- HURTADO, I. y TORO, J. (2001). Paradigmas y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambio. Clemente Editores, C.A. Valencia - Venezuela.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE VENEZUELA (INE). (2014). Estadísticas. Caracas – Venezuela. Disponible en: <http://www.ine.gov.ve> (Consultado: 2014, Noviembre 10).
- MARTINES, M.. (1994). La Investigación Cualitativa. Editorial Trillas. México.
- HORVITZ, L. y LÓPEZ, MASLE, J. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Chile.
- JAIME, A. (1989). Guía para la Elaboración de una Investigación Jurídica. Henkel. 2da Edición. Caracas, Venezuela.
- LA ROCHE, R. (2000). Medidas Cautelares según El Código de Procedimiento Civil. Liber. Caracas, Venezuela.
- LEAL, A. (2002). Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Venezolano. Trabajo Especial de Grado no publicado. Universidad Santa María. Caracas, Venezuela.

- MARTÍN, A (2001). Introducción a la Ética y Crítica de la Moral, Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- MARTÍNEZ, G. (1997). Procedimiento Penal Colombiano (10º Ed.). Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- MORENO, C. (1990). Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. La Detención. Derecho Procesal Penal, T. II, Vicente Gimeno Sendra, Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- MORLES, V. (1994). Planeamiento y Análisis de Investigaciones. (8va Ed.). El Dorado. Caracas, Venezuela.
- NARANJO, O. (1998). El Derecho Natural. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- NIKKEN, P. (1991). Código de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- ORTIZ, F. y GARCÍA, M. (2005). Metodología de la Investigación. Editorial Limusa S.A. Noriega Editores. D.F., México.
- PERDOMO, R. (1988). Metodología Pragmática de la Investigación. Con Aplicaciones en las Ciencias Jurídicas. Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.
- PÉREZ, E. (1999). La Investigación, la Instrucción y la Flagrancia en el Código Orgánico Procesal Penal. Editorial Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.
- PÉREZ, E. (1998). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Hermanos Vadell Editores. Caracas, Venezuela.
- PODETTI, R. (1969). Tratados de las Medidas Cautelares (2da Ed.); Ediar. Buenos Aires Argentina.
- RECASENS, L. (1959). Tratado General de Filosofía del Derecho; Porrúa. México.
- ROXIN, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- SABINO, C. (2000). El Proceso de Investigación. Panapo. Caracas.

VÁSQUEZ, M. (2000). Tercera Jornadas de Derecho Procesal Penal. La Aplicación Efectiva del Código Orgánico Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR. (2006). Manual de Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales. FEDEUPEL. Caracas, Venezuela.

TAMAYO, T. (1995). El Proyecto de Investigación. Editorial Grupo Noriega. Caracas, Venezuela.

### **REFERENCIAS NORMATIVAS**

Código Civil (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990, (Extraordinario) de fecha de 26 de julio de 1982.

Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 39.236, (Extraordinario) de fecha 15 de Junio de 2012.

Código de Procedimiento Civil (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.970 (Extraordinaria), de fecha 13 de marzo de 1987.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). Suscrita En la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de Noviembre de 1969.